

## AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO E IRREGULARIDAD DE SU INADMISIÓN

Rubén SÁNCHEZ GIL\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Pluralidad de litigios y juicio de amparo*. III. *Ampliación de la demanda*. IV. *Impugnación del rechazo de la ampliación*. V. *Conclusiones y reflexión final*. VI. *Referencias*.

### I. INTRODUCCIÓN

La Ley de Amparo promulgada en 2013 asumió varios desarrollos jurisprudenciales de las décadas anteriores; uno fue la ampliación de la demanda del juicio de derechos fundamentales.<sup>1</sup> No se trata de una novedad reciente, ya que esta figura se halla presente en la quinta y siguientes épocas jurisprudenciales.<sup>2</sup>

A partir de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, especialmente desde su reconocimiento legal desde hace una década, la ampliación de la demanda de amparo ha incrementado su presencia, su relevancia como figura de este proceso constitucional y su complejidad.<sup>3</sup> Esto podría deberse a la perspectiva de tutela judicial efectiva con que ahora miramos esa institución procesal, y sus exigencias. De constituir casi un trámite sin mayores

---

\* Doctor en derecho por la UNAM. Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán. Investigador nacional, nivel I, del Sistema Nacional de Investigadores. ORCID: 0000-0002-2094-0855.

<sup>1</sup> Véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén. *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa-IMDPC, 2013, pp. 183-185.

<sup>2</sup> E.g. “DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Quinta Época, Cuarta Sala, t. LXI, reg. 378886, p. 296. Véase Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41a. ed., México, Porrúa, 2005, pp. 652 y 653.

<sup>3</sup> Como referencia sobre la “complejidad” y sus implicaciones, véase, en general, Morin, Edgar, “El paradigma de complejidad”, *Introducción al pensamiento complejo*, trad. de Marcelo Pekman, Barcelona, Gedisa, 2005, pp. 87-110.

dificultades y al servicio del quejoso, la necesidad de salvaguardar una adecuada impartición de justicia constitucional ha llevado a perfilarla con distintas garantías y considerarla con más flexibilidad.

Sin embargo, de una manera que no deja de ser paradójica, el sentido garantista que ahora caracteriza la ampliación de la demanda del juicio de amparo ha generado una situación que en la práctica obstaculiza la justicia ágil, completa y efectiva que dice ofrecer este proceso constitucional.

Al resolver la Contradicción de Tesis 83/2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que cuando la materia de la ampliación no guarde la “estrecha relación” que requiere el artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo, el juez de distrito *no debe desechar* dicha instancia sino *reencauzarla* para que se tramite como nueva demanda.<sup>4</sup> Ninguna duda cabe sobre la bondad de este criterio, pero en la práctica dio pie a una situación que comprometió la eficiencia del juicio de amparo.

Hubo incertidumbre sobre el recurso procedente contra el rechazo de la ampliación y su remisión para tramitarla como un asunto nuevo. Distintos tribunales colegiados de circuito negaron que fuera el de queja, sin indicar otra vía para reparar la posible ilegalidad de dicha resolución.<sup>5</sup> Pero al menos un pleno regional<sup>6</sup> y otro tribunal colegiado<sup>7</sup> afirmaron que contra esa resolución procede la queja, dispuesta en el artículo 97, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo. Finalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de

<sup>4</sup> “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE, NO OCASIONA SU DESECHAMIENTO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Pleno, libro 79, octubre de 2020, t. I, Tesis P./J. 7/2020 (10a.), reg. 2022181, p. 5.

<sup>5</sup> En particular, véanse “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA INTENTADA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO ASUNTO, AL ADVERTIR QUE EL ACTO SEÑALADO NO GUARDABA UN ESTRECHO VÍNCULO CON EL INICIALMENTE RECLAMADO”, *id.*, 11a. Época, libro 23, marzo de 2023, t. IV, Tesis XI.2o.A.T.4 K (11a.), reg. 2026081, p. 3969, y “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE NO PROVEER DE CONFORMIDAD SOBRE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y ORDENA SU TRAMITACIÓN COMO UN NUEVO JUICIO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. Época, libro 29, septiembre de 2023, t. V, Tesis VII.1o.T.4 K (11a.), reg. 2027209, p. 5698.

<sup>6</sup> “RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES PROCEDENTE AUNQUE EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENE TRAMITAR LA AMPLIACIÓN COMO NUEVA DEMANDA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. Época, libro 35, marzo de 2024, t. V, Tesis PR.C.CN.J/32 C (11a.), reg. 2028441, p. 4598.

<sup>7</sup> Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, Queja 118/2022, resolución del 14 de julio de 2022, pp. 27-32, disponible en: <http://bit.ly/455Q5OW>

Justicia de la Nación determinó que contra el referido rechazo de la ampliación de la demanda y su turno como nueva instancia procede dicho recurso, pero el previsto por el inciso e de la indicada fracción legal.<sup>8</sup>

Por su tecnicismo, la cuestión de cuál es el recurso idóneo contra el reencauzamiento de una ampliación como nueva demanda francamente carece de atractivo. Pero nos lleva a encarar aspectos que, en determinadas circunstancias, son cruciales para el juicio de amparo, y evitar la indefensión del quejoso. Los problemas que suscita esta situación no pueden resolverse sin sólida concepción teórica procesal, visión panorámica del procedimiento de amparo y consideración al sentido de este instrumento para la protección de los derechos fundamentales; esta complejidad explicaría por qué la jurisprudencia aún no ha hallado una respuesta definitiva a esta problemática.

Este trabajo estudia los dilemas que genera la imprevisión legal expresa de un recurso contra la determinación judicial que en sentido estricto no desecha la ampliación de la demanda del juicio de amparo, sino que la reencauza como instancia inicial de un nuevo proceso. Explicaré primeramente las distintas especies de conexidad que pueden darse entre los distintos litigios que forman la causa de este proceso constitucional, un cimiento necesario para comprender los sentidos de la ampliación de su demanda y su utilidad. Enseguida hablaré de aquella figura procesal y del sistema recursal vinculado con ella, para luego adentrarme en el problema que genera la indeterminación de un recurso contra el encauzamiento de dicha ampliación como nueva demanda, y argumentaré por qué la queja, prevista en el artículo 97, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo, es el medio de impugnación más adecuado contra dicha resolución.

## II. PLURALIDAD DE LITIGIOS Y JUICIO DE AMPARO

### 1. *Notas preliminares*

La naturaleza procesal del juicio de amparo obliga a estudiarlo y analizar sus problemas a la luz de la teoría general del proceso.<sup>9</sup> Desde luego, como tam-

---

<sup>8</sup> “RECURSO DE QUEJA. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL EL JUEZ DE DISTRITO ORDENA REMITIR EL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA A LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN [ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO]”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. Época, libro 37, mayo de 2024, t. III, Tesis 2a./J. 34/2024 (11a.), reg. 2028711, p. 2510.

<sup>9</sup> *Cf.* Burgoa, *op. cit.*, p. 275 y *passim*; Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 6. Véase, en general, Flores García, Fernando, “La teoría general del pro-

bién muestra la casi bicentenaria evolución de este proceso constitucional, en su concepción deben tenerse en cuenta su naturaleza y su “doble finalidad inescindible”: restablecer el orden constitucional y asegurar al gobernado el goce de sus derechos fundamentales, vulnerados por un acto de autoridad irregular.<sup>10</sup>

La comprensión del juicio de amparo debe partir de los conceptos y de las líneas de la teoría procesal, pero apartándose de ellos o ajustándolos a la naturaleza de ese medio de control constitucional cuando sea necesario. Así lo ha reconocido la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisamente en torno a la ampliación de la demanda del juicio de derechos fundamentales.<sup>11</sup>

Especialmente a partir de las reformas constitucionales del 6 y 10 de junio de 2011, asegurar la *tutela judicial efectiva* mediante el juicio de amparo y que éste sirva a la *sencilla y eficaz protección* de los derechos humanos, es determinante para resolver sobre la preservación, modificación o supresión de concepciones procesales tradicionales y su aplicación en el amparo.<sup>12</sup> Pero ello no significa que éstas deban ser eliminadas o tenerse por inútiles; por el contrario, la teoría general del proceso brinda —debe brindar— claves para *entender problemas con nitidez* y resolver cuestiones prácticas.

Partiré del concepto procesal más elemental, sin el cual no se explica el esfuerzo de la ciencia jurídica sobre la función jurisdiccional: el “litigio”. Éste permite identificar características de los procesos y definir sus problemas, y es básico para resolver otras confusiones en el ámbito procesal.

Al menos para esta ocasión,<sup>13</sup> comenzaré con la necesaria revisión de dicho concepto para definirlo con precisión, y prevenir otras confusiones igualmente frecuentes en el lenguaje jurídico habitual y en el legal —en

ceso y el amparo mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, t. XXXI, núm. 118, enero-abril de 1981, pp. 85-123, disponible en: <http://bit.ly/44IKPWh>.

<sup>10</sup> Burgoa, *op. cit.*, p. 139.

<sup>11</sup> Contradicción de Tesis 23/2002-PL, Pleno, resolución del 3 de junio de 2003, pp. 64 y 69: “este Tribunal... ha emitido... criterios... que reflejan la interpretación de la Ley de Amparo con base en principios estructurados en la teoría general del proceso (lo cual es también congruente con la naturaleza de juicio o proceso que ostenta el amparo)” y “aunque los principios básicos de la ciencia procesal han sido útiles, en general, para interpretar las normas reguladoras del juicio de amparo, debe considerarse que algunos aspectos deben adaptarse a los principios que privan en éste”.

<sup>12</sup> Véase “ACCESO AL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL NUEVO ORDEN CONSTITUCIONAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, libro XII, septiembre de 2012, t. 3, Tesis I.3o.C.12 K (10a.), reg. 2001552, p. 1496.

<sup>13</sup> Briseño Sierra, Humberto, *Derecho procesal*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 1995, pp. 465 y 466: “La ciencia procesal es propiamente un producto de lo que se ha

general, despreocupado por minucias teóricas—. En particular, por su relevancia en el tema de este trabajo, es preciso aperebirnos, como Francesco Carnelutti, del “estrechísimo contacto entre las nociones de *proceso* y *litigio*, y la facilidad y la costumbre de confundirlas entre sí”,<sup>14</sup> y distinguir muy claramente los conceptos de “acción”, “pretensión” y “demanda”, como la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado.<sup>15</sup>

## 2. *Litigio(s)* y “*continencia de la causa*”

### A. *Concepto de “litigio”*

Según la clásica e influyente definición de Carnelutti, un “litigio” es un conflicto de intereses, jurídicamente calificado, constituido por la “pretensión” de un sujeto de satisfacer su necesidad con un determinado “bien” (que es su “objeto”<sup>16</sup>) al tiempo que otro se resiste a ello; o sea, por la “*exigencia de la subordinación de un interés ajeno a un interés propio*” y su “análoga y complementaria... *negación*”.<sup>17</sup>

---

llamado la batalla de los nombres. Desde el título de la rama, hasta sus conceptos básicos, elementales o ideas fundamentales, todo ha sido controvertido”.

<sup>14</sup> *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t. II, p. 3 (cursivas en el original).

<sup>15</sup> Véase Contradicción de Tesis 23/2002-PL, *cit.*, pp. 87 y 88 (citando una edición posterior de Ovalle Favela, José, “Demanda”, en VV.AA., *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, t. III, p. 80, disponible en: <http://bit.ly/3YyXL9C>).

<sup>16</sup> *Cfr.* Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 572 y 573: “El litigio, bien por pretensión discutida, bien por pretensión no satisfecha, tiene siempre por objeto un bien [que el actor exige al señalar que le es «debido»]”. Entendamos el concepto “bien” en un sentido muy amplio, no sólo referido a un objeto material; precisamente la “calificación jurídica” del litigio, según Carnelutti, lleva a considerar que dicho “bien” se relaciona con la exigencia de garantizar alguna modalidad jurídica precisa en el patrimonio de una persona. Víctor Fairén Guillén precisa que la “petición concreta” es nota esencial de la “pretensión” (*Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, pp. 85 y 86, disponible en: <http://bit.ly/3OIEQ77>), de lo cual se desprende que los específicos alcances de la *exigencia*, no sus “razones”, determinan y delimitan el objeto del litigio; *cfr.* Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 16-19 (explica los elementos del litigio y señala que la “razón” no es uno de ellos).

<sup>17</sup> *Cfr. ibidem*, pp. 4, 7 y 13 (cursivas en el original). Entre quienes han seguido la definición de “litigio” de este procesalista italiano, destacan Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y defensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, p. 17, disponible en: <http://bit.ly/2SUtchy>; Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., México, Oxford University Press, 2012, p. 2;

La pretensión ha de basarse en una “razón”, una “afirmación de la tutela que el orden jurídico concede al interés cuyo prevalecimiento se exige”.<sup>18</sup> En el ámbito jurídico no es una exigencia arbitraria, sino ocasionada por situaciones jurídicas y fácticas<sup>19</sup> que atribuyen a una persona la facultad de exigir un interés que dice jurídicamente protegido a su favor, y cuya exposición es una carga generalmente impuesta al actor para instar la actividad jurisdiccional;<sup>20</sup> esta carga se justifica porque el cambio de situación pretendido sólo sería válido si se brindase una razón suficiente para efectuarlo.<sup>21</sup> Íntimamente relacionada con la “razón” aparece la “cuestión”: “un punto dudoso de hecho o de derecho” que debe verificarse, y la cual no debe confundirse con el “litigio”, pues no se trata de una oposición de intereses “sino de opiniones”.<sup>22</sup>

Al formularse la pretensión mediante la “demanda”, “instancia que inicia el ejercicio de la acción”,<sup>23</sup> se “provoca [ ] la actividad del oficio [jurisdiccional], o sea la intervención de éste para la composición del litigio”,<sup>24</sup> que

---

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, t. XXIII, febrero de 2006, Tesis I.6o.C.391 C, reg. 175900, p. 1835.

<sup>18</sup> Sobre la “razón” de la pretensión, véase Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 8-12.

<sup>19</sup> Que corresponderían a las causas remota y próxima (*petendi*) de la “acción”, según Chiovenda, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. de E. Gómez Orbaneja, La Mesa, B.C., Cárdenas, 1989, vol. II, pp. 36 y 418. *Cfr.* Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 17 y 18.

<sup>20</sup> Véase *ibidem*, pp. 9-12, 85 y 86. “Tod[a]s las pretensiones, hay que admitirlo, se plantean como justificadas, estén o no de hecho justificadas. Una pretensión cuya invalidez es admitida incluso por su propio reivindicador no es en ningún sentido una pretensión, sino una mera exigencia. El saltador de caminos, por ejemplo, exige el dinero de su víctima; pero difícilmente lo reclama como suyo por legítimo derecho”; Feinberg, Joel, “La naturaleza y el valor de los derechos”, trad. de C. J. Follet y Laura E. Manríquez, en Platts, Mark (comp.), *Conceptos éticos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2006, p. 242, disponible en: <http://bit.ly/3QCRasP>.

<sup>21</sup> Véase Sánchez Gil, Rubén, “La presunción de constitucionalidad”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. VIII, pp. 377 y 378, disponible en: <http://bit.ly/1iEl87E>.

<sup>22</sup> Carnelutti, *op. cit.*, t. II, p. 15.

<sup>23</sup> Ovalle Favela, *loc. cit.* Sobre la titularidad de la “acción” a favor del actor y del demandado, no sólo del primero, y sus calidades transversal y proyectiva en el proceso que la distinguen de la demanda, *cfr.* Carnelutti, *op. cit.*, t. II, p. 61, y Briseño Sierra, *op. cit.*, p. 486.

<sup>24</sup> Carnelutti, *op. cit.*, t. II, p. 71. Este mismo autor señala que la pretensión es un “acto” y una “manifestación” por el que se declara la voluntad de que prevalezca el interés de quien la efectúa, que debe distinguirse de la “demanda”, en tanto ésta es una “instancia” —acto para “excita[r] o activa[r] las funciones” de un órgano estatal, según Gómez Lara— cuya realización es una carga impuesta al actor para que inicie el proceso; ante la importancia actual de

se desarrolla a través del “proceso”. Éste es el conjunto de actos realizados ante y por la jurisdicción para decidir sobre la pretensión y dirimir el litigio a que da lugar.<sup>25</sup> En términos muy ilustrativos, Carnelutti explica la relación y la diferencia entre los confusos conceptos de “proceso” y “litigio”: “El litigio no es el proceso, pero está en el proceso; ha de estar en el proceso si el proceso ha de servir para componerlo. De ahí que entre *proceso* y *litigio* medie la misma relación que entre *continente* y *contenido*”.<sup>26</sup>

### B. *Procesos simple y acumulativo*

Con afán didáctico, las explicaciones del proceso suelen aseverar que éste sirve para componer “un (solo) litigio”, el cual sería su único contenido. Pero esa es una afirmación meramente ilustrativa que, por decir lo menos, no siempre se cumple.<sup>27</sup>

Siguiendo de nuevo a Carnelutti, la metáfora de “continente” y “contenido” es la base del concepto de “continencia del proceso”, el cual alude a *qué contiene o puede contener* el proceso. Primordialmente,<sup>28</sup> los procesos pueden ser “simples” o “acumulativos” conforme a su continencia; “[h]ablamos de proceso simple o de proceso *acumulativo* según que un solo proceso sirva para la solución de un solo litigio o de *varios litigios juntos*”, considerando que el “proceso se realice en *una sola vez* para componer un litigio o *varios*”.<sup>29</sup>

Los litigios se identifican y distinguen por sus elementos: *objetos, objeto y pretensión* (especificada conforme a la particular exigencia que la

---

los medios alternativos de solución de controversias, actualmente es claro que puede haber “pretensión” e intentarse su satisfacción sin promoverse demanda; *cf. ibidem*, p. 82; Briseño Sierra, *op. cit.*, pp. 460-465, 483 y 486, y Gómez Lara, *op. cit.*, pp. 127-132.

<sup>25</sup> *Cfr.* Couture, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1990, p. 145; Fairén Guillén, *op. cit.*, pp. 21 y 22, y Gómez Lara, *op. cit.*, p. 107.

<sup>26</sup> *Loc. cit.*, nota 14 (primeras cursivas suprimidas).

<sup>27</sup> Por ejemplo, a efecto de su explicación, Couture singulariza el litigio como objeto del proceso en *loc. cit.*, nota 25, pero admite que “[t]odo proceso presupone *uno o más* conflictos”, en *Introducción al estudio del proceso civil*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1978, p. 53 (cursivas añadidas).

<sup>28</sup> El mismo autor indica la menos conocida distinción entre procesos “integral” y “parcial”, según diriman el litigio en su totalidad o sólo algunas de sus cuestiones. Me parece que esta clasificación es poco útil en el juicio de amparo, que debe considerarse un proceso integral, en especial por su regulación de la litispendencia, que luego expondré; por lo demás, los procesos parciales y coexistentes para el mismo litigio se dan primordialmente entre órdenes diversos, o bien podrían deberse a una indebida apreciación de la identidad del conflicto de intereses y su subyacente pretensión; véase Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 662-667.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 658-660 (cursivas añadidas).

constituye).<sup>30</sup> No habiendo identidad entre todos estos elementos, estaremos ante litigios diferentes.<sup>31</sup> Si distintos litigios pueden formar la materia de un mismo proceso, éste tendrá carácter “acumulativo”, y su única “sentencia” —entendida como documento— contendrá tantas “sentencias” —entendidas como distintos “actos de decisión jurisdiccional”— como litigios contenga,<sup>32</sup> pudiendo las últimas, según su autonomía, tener tratamientos diferentes como causar ejecutoria en distintos momentos.<sup>33</sup>

<sup>30</sup> *Cfr. supra*, notas 16, 18 y 19. En estas notas señalé que Carnelutti define el “objeto” como un determinado “bien”, que debe delimitarse por las razones (causa y contenido) de la “pretensión”, que para este autor es un acto de “exigir” en cierto sentido, y que corresponden al “objeto” y la “causa” (remota y próxima, “de pedir”) que Chiovenda hace consistir en elementos de la “acción”, y que en realidad quizá habríamos de tener por elementos de la “pretensión” (véase Fairén Guillén, *op. cit.*, p. 85 [señala la frecuente confusión entre “acción” y “pretensión”]).

<sup>31</sup> *Cfr. Carnelutti, op. cit.*, t. II, pp. 7 y 16 (señala en esta última página que “[l]a identidad del litigio resulta, como es natural, de la identidad de sus elementos: *objetos, objeto, pretensión*. Si uno de los tres elementos varía, desaparece la identidad” [énfasis en el original]). Véase, también, Chiovenda, *op. cit.*, vol. II, pp. 412-420 (expone los elementos de la “acción” y de la “demanda” [sujetos, objeto y causa] para identificarlas, y particularmente en la p. 413, alude que dichos elementos vinculan la improcedencia de la demanda, su modificación, la litispendencia y la cosa juzgada, y aun el impedimento del juzgador [*cfr.* artículo 51, fracción VI, de la Ley de Amparo]). El propio Carnelutti expone un ilustrativo ejemplo: “[n]o hay un solo litigio en el proceso para reconocimiento de la paternidad entre padre, madre e hijo; existen dos: uno entre el padre y el hijo, otro entre el padre y la madre”, *op. cit.*, t. II, p. 704.

<sup>32</sup> *Cfr. Contradicción de Tesis 29/2018, Pleno, resolución del 1o. de julio de 2021, § 131-135, disponible en: <http://bit.ly/47b7Gpx>; “GASTOS Y COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. AMPARO INDIRECTO IMPROCEDENTE CONTRA LA LIQUIDACIÓN DE, AUN CUANDO LA SENTENCIA RELATIVA COMPRENDA LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Primera Sala, t. II, núm. 252, reg. 1002318, p. 271; “SENTENCIA... INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO”, *id.*, Cuarta Sala, t. II, núm. 1423, reg. 1003302, p. 1602 (rubro original en *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. Época, vol. 24, quinta parte, reg. 244766, p. 32), y “AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES QUE CONTIENEN VARIOS ACTOS DE DECISIÓN, ES NECESARIO DISCERNIR CUÁLES FUERON CONTROVERTIDOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, libro XXIV, septiembre de 2013, t. 3, Tesis XXVII.1o. (VIII Región) 20 K (10a.), reg. 2004389, p. 2446.*

<sup>33</sup> *Cfr. “SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE DECLARARSE PARCIALMENTE EJECUTORIA CUANDO PROTEGE SÓLO A UNA DE LAS PERSONAS QUEJOSAS Y ESTÁ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR AQUELLA A LA QUE SE NEGÓ LA TUTELA CONSTITUCIONAL”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. Época, libro 37, mayo de 2024, t. V, Tesis XXII.P.A.2 K (11a.), reg. 2028807, p. 5215, y “REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Primera Sala, t. II, núm. 1279, reg. 1003159, p. 1440. Contra “SENTENCIAS DE AMPARO. NO CAUSAN EJECU-

Entre los litigios “pueden existir *las más variadas relaciones*[,] desde la... identidad... hasta la indiferencia absoluta”.<sup>34</sup> Los factores determinantes de que distintos conflictos de intereses puedan o tengan que dirimirse en un mismo proceso son su conexidad y el principio de “continencia de la causa” relacionado con ella.

### C. Conexidad y “continencia de la causa”

Nuevamente, según Carnelutti, los litigios son “conexos” cuando “no obstante ser diversos, tengan uno o más elementos comunes”. La conexidad tiene efectos con relación a los procesos acumulativos y la competencia.<sup>35</sup> Tiene dos géneros: *material*, cuando la coincidencia existe entre los elementos del litigio (sujeto, objeto y pretensión),<sup>36</sup> e *instrumental*, particularmente relevante para el proceso acumulativo, cuando “[p]rescindiendo de uno o más de entre sus elementos esenciales, ... dos o más litigios [son] de tal índole que sirvan para su composición los mismos instrumentos”; por ejemplo, “que requieran las mismas *razones*... y las mismas *pruebas*”. No siempre la conexión de litigios tiene trascendencia para el proceso, ni hay una “regla única” o normas rígidas a su respecto; “existen normas especiales, que atribuyen determinados efectos a *ciertas formas de conexión*”.<sup>37</sup>

La composición acumulativa de litigios diversos —pero que al menos tienen en común uno de sus sujetos— se justifica por “dos razones notorias:

---

TORIA PARCIALMENTE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, t. XI, marzo de 2000, Tesis XIX.1o.22 K, reg. 192232, p. 1030.

<sup>34</sup> Jaeger, Nicola, *Diritto processuale civile*, Turín, 1944, p. 47, citado por Briseño Sierra, *op. cit.*, p. 1116 (el último autor señala por su cuenta que la ausencia total de relación entre litigios es una hipótesis tan remota e impensable que únicamente la considera por “escrúpulos en la enumeración, pues a la teoría le importan los casos de identidad y conexión, en razón de las consecuencias que deben o pueden derivarse respecto al contenido del proceso acumulativo y en relación con la competencia”).

<sup>35</sup> En particular en el amparo, distintas especies de conexidad determinan la “competencia por turno”, de la que hablaré al final de *infra*, § II.4. Otro ejemplo de la relación entre competencia, conexidad y continencia de la causa puede verse en “DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, ES PROCEDENTE LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA EVITARLA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, t. XXXIV, julio de 2011, Tesis I.3o.C.971 C, reg. 161638, p. 2006.

<sup>36</sup> Véase *supra*, nota 30.

<sup>37</sup> Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 19 y 20 (cursivas en el original). Cfi: Briseño Sierra, *op. cit.*, p. 1125.

economía y justicia; ahorro de tiempo y de dinero[,] y posibilidad de alcanzar mejor el resultado del proceso”.<sup>38</sup> En lo último se comprende “la razón principal de la acumulación”, que es asegurar la “certeza del derecho” *evitando sentencias contradictorias sobre “la misma cuestión”*, lo que “terminaría por eliminar el mismo beneficio del proceso”.<sup>39</sup>

Este fin de seguridad jurídica conduce a no percibir sólo la utilidad de la reunión de los litigios en un solo proceso, sino también su absoluta necesidad en ciertos casos, con base en la cual ha de plantearse la demanda ante los interesados en los litigios cuyos aspectos objetivos comunes deben resolverse conjunta y congruentemente,<sup>40</sup> como cuando debe llamarse a un tercero interesado.<sup>41</sup> La integración en un mismo proceso de litigios *inextricablemente* vinculados es una de las manifestaciones del principio de “(indivisibilidad de la) continencia de la causa”, utilizado con cierta frecuencia,<sup>42</sup> pero cuyas implicaciones y condiciones han sido poco analizadas.

El término “causa” ha sido uno de los más ambiguos del lenguaje procesal.<sup>43</sup> Puede referirse al origen, fundamento o motivo de algo,<sup>44</sup> pero también al “complejo de las controversias pendientes en un mismo proceso” (Jaeger), o “al momento en que el conflicto es llevado ante el juez en forma de acción” (Calamandrei).<sup>45</sup> Una síntesis de las concepciones que lo relacionan con el litigio lleva a emplear el vocablo “causa”, en el contexto de las relaciones entre estos conflictos, para designar *el conjunto de litigios vinculados*

<sup>38</sup> Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 675 y 677.

<sup>39</sup> *Ibidem*, pp. 677 y 678.

<sup>40</sup> *Cfr. ibidem*, pp. 681, 700, 704 y 705. Se trata de la llamada “conexión propia”, constituida por la identidad entre el objeto o la *causa petendi* de dos litigios; *cfr.* Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1956, voz: “conexión propia”.

<sup>41</sup> Como el otrora “tercero perjudicado” en el amparo, que sería un “interviniente adhesivo litisconsorcial”; véase Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, pp. 110 y 111. Sobre el “tercero llamado a juicio” como sujeto que interviene en el proceso, pero contra el cual *án no se ha formulado una pretensión*, y otras consideraciones sobre el elemento subjetivo del litigio y de la acción, *cfr.* Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 46-48 y 690-693.

<sup>42</sup> Al 8 de noviembre de 2024, el *Semanario Judicial de la Federación* (5a. a 11a. épocas) contenía 242 tesis que incluían en su rubro y/o texto la expresión “continencia de la causa”.

<sup>43</sup> Más o menos en los mismos sentidos que enseguida indicaré, Esriche señaló que “causa” significa el “título” por el que se adquiere un derecho, “[t]oda contienda judicial entre partes, ...y aun el cuerpo mismo de los autos” (*Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición por Juan B. Guim, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1851, voz: “causa” [primera y segunda entradas], disponible en: <http://bit.ly/450WtXw>).

<sup>44</sup> *Supra*, nota 19.

<sup>45</sup> *Cfr.* Briseño Sierra, *op. cit.*, p. 1115 (énfasis suprimido).

*de manera indisoluble con un mismo objeto —o cuestión que lo delimita—<sup>46</sup> ya sometidos a la jurisdicción.<sup>47</sup>*

El principio de “continencia de la causa” busca “que no se produzca la división de un mismo objeto procesal”.<sup>48</sup> El sentido básico de este principio es que un solo litigio —identificado por sus sujetos, objeto y pretensión—<sup>49</sup> debe contenerse en un solo proceso del cual sería materia, y su solución no puede dividirse. Considerando especialmente su fin didáctico,<sup>50</sup> nada hay que objetar a esta fórmula elemental.

Sin embargo, lo problemático de esta simpleza es aplicarla a pie juntillas ante complejas pluralidades de litigios y sus conexiones —o la falta de ellas—,<sup>51</sup> con resultados inconvenientes para una adecuada impartición de justicia. Si se siguiera su concepción básica con absurdo rigor, las definiciones histórica y moderna de la “continencia de la causa” negarían la acumulación de litigios, llevarían a que una misma sentencia siempre tenga que resolver

<sup>46</sup> *Supra*, nota 16.

<sup>47</sup> *Cfr.* Pallares, *op. cit.*, voz: “causa”, pp. 106 y 107, y Briseño Sierra, *op. cit.*, p. 1124. Pese a la diversidad terminológica que impera respecto de los conceptos procesales fundamentales, el anterior concepto de “causa” (objeto de un/os litigio/s) coincide con las ideas de Chioven-da sobre la “identidad del objeto” de las “acciones”: “Para diferenciar, pues, las acciones es necesario diferenciar los bienes. Si el bien garantizado en un caso puede concebirse aun *sin el bien garantizado en otro, hay diversidad objetiva de acciones*. Un bien puede encontrarse en relación de más o menos con otro bien; es cuestión de hecho el establecer *caso por caso* si la negación de uno implica la negación del otro...” (énfasis añadido); *op. cit.*, vol. II, pp. 416 y 417.

<sup>48</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, Madrid, voz: “continencia (de la causa)”, disponible en: <http://bit.ly/3pTk7pM> (8 de noviembre de 2024) (énfasis añadido). Véase, también, “CONTINENCIA DE LA CAUSA INDIVISIBLE. SE CONFIGURA CUANDO LAS ACCIONES EJERCIDAS DERIVAN DE UN MISMO HECHO GENERADOR”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, libro 71, octubre de 2019, t. IV, Tesis I.3o.C.367 C (10a.), reg. 2020833, p. 3483.

<sup>49</sup> *Supra*, nota 31.

<sup>50</sup> *Cfr. supra*, nota 27.

<sup>51</sup> Debiéndose tener sumo cuidado con la equivocidad de los términos; *cf.* Briseño Sierra, *op. cit.*, p. 1116: “A primera vista, la continencia debería corresponder al conflicto [*lato sensu*], porque es de él que hay que extraer las causas [objetos litigiosos] de dos o más procesos. Pero es factible que el conflicto mismo se vincule con otros problemas y, entonces, la continencia será algo más extenso. / Por su parte, la conexidad también da la apariencia de vinculación entre las cuestiones de un mismo conflicto [*lato sensu*], las cuales se han escindido, para llevar como sendas causas [objetos litigiosos] a otros tantos procesos. Mas también aquí acontece que la conexión se establece entre conflictos [*lato sensu*] diferentes, y no cabe limitar la caracterización al primer supuesto. / ...dos ...causas [litigios], pueden tener sus tres elementos iguales o diferenciarse en uno o dos ...Dos causas [litigios] serán iguales cuando los *sujetos*, las *cuestiones* [objetos] y las *pretensiones* se reiteren...” (énfasis añadido). *Cfr.* arriba, nota 31 (donde se indican los elementos del “litigio”, según Carnelutti).

pretensiones totalmente indiferentes por el solo hecho de que se plantearon en la misma demanda,<sup>52</sup> o impediría la escisión de un litigio autónomo para resolverlo adecuadamente en un proceso sucesivo.<sup>53</sup>

La “continencia de la causa” es un principio de “*unidad de la controversia*”<sup>54</sup> relacionado con los derechos fundamentales de *justicia completa, acceso a la justicia, defensa, privilegio del fondo y seguridad jurídica*, previstos en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Sus aplicaciones en nuestra jurisprudencia no sólo han propiciado decisiones congruentes, sino que también resuelven la totalidad —o la mayor extensión posible— del conflicto ampliamente considerado,<sup>55</sup> incluso prevaleciendo sobre importantes reglas procesales formales.<sup>56</sup> Aun es preciso esclarecer muchos aspectos de la “continencia de la causa”, pero esta reflexión debe ir más allá de concepciones procesales tradicionales, y al menos hoy, en México, ha de considerar el marco constitucional en que debe insertarse, particularmente trazado de conformidad con los mencionados derechos fundamentales.

<sup>52</sup> Cfr. Escriche, *op. cit.*, voz “continencia de la causa”, y Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, Madrid, voz “continencia de la causa”, disponible en: <http://bit.ly/3ObA8j0> (4 de septiembre de 2023).

<sup>53</sup> Cfr. Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 668, 669, 673, 698 y 699.

<sup>54</sup> Cfr. “COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AMPLIACIÓN PROMOVIDA CONTRA NORMAS GENERALES (FEDERALES O ESTATALES) Y SUS ACTOS DE EJECUCIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ QUE PREVINO Y CONOCIÓ ORIGINALMENTE DE LA DEMANDA, NO OBSTANTE QUE DICHOS ACTOS SE ORIGINEN EN PROCEDIMIENTOS DIVERSOS Y SEAN INICIADOS POR AUTORIDADES DIFERENTES Y EJECUTADOS EN ENTIDADES FEDERATIVAS DISTINTAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, libro 10, septiembre de 2014, t. II, Tesis PC.IA. J/26 K (10a.), reg. 2007504, p. 1026.

<sup>55</sup> *Supra*, nota 51.

<sup>56</sup> E.g. “SENTENCIA RECLAMADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE CONTIENE CONDENA EN COSTAS. EL PRINCIPIO DE CONTINENCIA DE LA CAUSA OBLIGA AL JUZGADOR A ESTUDIAR LA RESOLUCIÓN EN SU INTEGRIDAD, AUNQUE DESCANSE EN ACTOS QUE POR SÍ SOLOS NO SEAN DE EJECUCIÓN IRREPARABLE”, *Apéndice 2011*, t. II, Tesis 2437, reg. 1004246, p. 2855; “AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA E IMPONE MULTA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, t. VIII, noviembre de 1998, Tesis VII.2o.C. 54 C, reg. 195181, p. 503; “IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. NO ES FACTIBLE DECRETARLA CUANDO EL LITIGIO INVOLUCRA EL EJERCICIO DE ACCIONES DE DISTINTA NATURALEZA, NO PUEDE DIVIDIRSE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA”, *id.*, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, t. 3, Tesis I.3o.C.44 C (10a.), reg. 2003052, p. 2009, y “DIVISIÓN DE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA. AUN CUANDO NO LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE EL CÓDIGO DE COMERCIO, ES PROCEDENTE LA PRÓRROGA DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA EVITARLA”, *cit.*

### 3. Pluralidad de litigios en el amparo

Llevando lo expuesto en la sección anterior al juicio de derechos fundamentales, las consideraciones siguientes se expresan casi exclusivamente con relación al amparo indirecto, que “al menos formalmente, se configura como un verdadero proceso”.<sup>57</sup> Salvo por alguna nota esporádica, lo siguiente no alude al amparo directo, que requeriría explicaciones adicionales.

A partir de los elementos de la “acción” que formuló Chioyenda y su aplicación al juicio de amparo,<sup>58</sup> se pueden identificar los rasgos característicos de la pretensión de la parte actora en este proceso constitucional y el litigio a que da lugar. En el juicio de amparo, el quejoso exige, a grandes rasgos, la *invalidez de un determinado acto de autoridad y de sus consecuencias*<sup>59</sup> para que prevalezca su interés afectado por esta actuación y pretendidamente tutelado por normas iusfundamentales<sup>60</sup> frente al ajeno de la autoridad responsable en lograr los fines de sus atribuciones.<sup>61</sup> Se tiene con lo anterior un *conflicto de intereses* entre ciertos sujetos, sobre un objeto determinado y basado en una o varias razones.<sup>62</sup>

Es muy frecuente que el juicio de amparo no se limite a la composición de un solo litigio; puede tener por objeto una pluralidad de conflictos

<sup>57</sup> Fix-Zamudio, *op. cit.*, p. 270.

<sup>58</sup> *Cfr.* Chioyenda, *op. cit.*, vol. II, pp. 35 y 36; Burgoa, *op. cit.*, pp. 317 y 320-324, y León Orantes, Romeo, *El juicio de amparo (ensayo doctrinal)*, México, Superación, 1941, p. 71.

<sup>59</sup> *Cfr.* el artículo 77 de la Ley de Amparo, y Burgoa, *op. cit.*, pp. 324 y 326.

<sup>60</sup> *Causa petendi*, que salvo las excepciones del último párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo, ha de expresarse como elemento imprescindible de la pretensión y sin el cual ésta es inadmisibile. *Cfr. supra*, notas 20 y 21; “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, Tesis 1341, reg. 1003220, p. 1503, y “DEMANDA DE AMPARO. LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO MOTIVA QUE EL JUZGADOR PREVenga AL QUEJOSO”, *id.*, Pleno, t. II, Tesis 734, reg. 1002800, p. 813.

<sup>61</sup> *Cfr.* “RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. NO SÓLO LA AUTORIDAD PROMULGADORA ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO, SINO TAMBIÉN LAS DEMÁS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO RELATIVO, POR VICIOS PROPIOS DE SU ACTUACIÓN”, *id.*, t. II, Tesis 428, reg. 1005226, p. 4175. Parcialmente en contra, véase “REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA”, *id.*, Pleno, t. II, Tesis 1281, reg. 1003160, p. 1441.

<sup>62</sup> *Supra*, nota 31.

de intereses cuyos elementos *no sean idénticos*, aunque se asimilen.<sup>63</sup> Es posible que los elementos de estos litigios coincidan de varias maneras, pero que no todas ameriten el mismo trato, y que en ocasiones éste se aparte de la respuesta tradicional que el derecho procesal civil daría a la misma conexidad.

Un ejemplo paradigmático es un juicio de amparo en que se reclaman distintas normas de una misma ley con motivo de sus primeros actos de aplicación, habiendo “estrecha vinculación” entre las primeras y los segundos.<sup>64</sup> En esta especie pueden distinguirse enunciativamente los conflictos en que participan: *a)* las normas impugnadas ( $N_1$  y  $N_2$ ); *b)* el quejoso y cada órgano que intervino en la emisión de estas disposiciones,<sup>65</sup> y *c)* los sendos actos de aplicación de tales disposiciones ( $A_1$  y  $A_2$ ) y las autoridades correspondientes que los ordenaron aplicando aquellas disposiciones.<sup>66</sup>

En un tipo de proceso de amparo tan habitual y plenamente reconocido por el ordenamiento hallamos una extensa pluralidad de litigios para cuya solución conjunta servirá la misma sentencia (documental). Con seguridad, la sola referencia de “causas” como la descrita —en el indicado sentido de complejo de litigios dentro de un solo proceso— recuerda otras pluralidades litigiosas similares, inclusive en amparo directo.<sup>67</sup> Esta es una suficiente demostración del carácter *acumulativo* del juicio de derechos fundamentales.<sup>68</sup>

---

<sup>63</sup> En la medida del acto de aplicación, los objetos de estos litigios coinciden, pero su gran diferencia es que el efecto de la sentencia de amparo trasciende dicho acto concreto y desvincula la esfera jurídica del quejoso del ámbito personal de validez de la norma general. *Cfr.* “AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, Pleno, t. XXI, marzo de 2005, Tesis P. VIII/2005, reg. 179125, p. 5.

<sup>64</sup> Véase, en general, “LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, Tesis 149, reg. 1004947, p. 3750.

<sup>65</sup> Sin contar que la demanda sea promovida por una pluralidad de quejosos con un interés común y perjuicios análogos, según los artículos 5o., fracción I, párrafo tercero, y 13 de la Ley de Amparo.

<sup>66</sup> Que bien podrían ser diferentes actos contenidos en un mismo documento; *cf.* *supra*, nota 32. El acto de aplicación de una norma general es un “acto derivado”, por lo que a las demás especies de este género también sería aplicable lo dicho.

<sup>67</sup> Véanse “AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, Tesis 836, reg. 1002902, p. 929, y “AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO. PUEDEN SEÑALARSE COMO RESPONSABLES LAS AUTORIDADES DEMANDADAS, CUANDO EL AMPARO EN SU CONTRA NO SE PROMUEVE POR VICIOS PROPIOS”, *id.*, Segunda Sala, t. II, Tesis 903, reg. 1002969, p. 1013.

<sup>68</sup> *Cfr. supra*, nota 29.

Sin hablar en sentido normativo sobre lo que permite o no, su régimen procedimental y sus consecuencias, en el juicio de amparo es materialmente posible yuxtaponer distintos litigios en un solo proceso señalando varios actos reclamados y autoridades responsables. Algunos ejemplos de litigios distintos e introducidos en un mismo proceso de amparo son:

- 1) Con *idéntico objeto*, aunque no todos los sujetos sean los mismos, como en la impugnación de una ley autoaplicativa que versa sobre la vigencia de ésta, para la que debe llamarse al órgano parlamentario que la expidió y al Ejecutivo que la promulgó.<sup>69</sup>
- 2) Los planteados con relación a la inconstitucionalidad de una norma general y su primer acto de aplicación que, pese a ser conflictos con *diferente objeto*,<sup>70</sup> son inseparables al hallarse inextricablemente vinculados porque la decisión de uno *inexorablemente repercutirá* en la del otro.<sup>71</sup>
- 3) Litigios *autónomos* por tener diferente objeto y ser independientes para su solución, pero que *tendrían o no ciertos puntos de contacto* porque el estudio de las razones de uno podría aprovechar a la decisión del otro, o implican aspectos fácticos cercanos para los que servirían las mismas pruebas, como cuando se reclaman dos disposiciones de una misma ley que imponen sendas medidas diversas, o se reclaman sus respectivos actos de aplicación por vicios propios.<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> Véanse el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, y “LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, tesis 128, reg. 1004926, p. 3728. Aunque superado por aquella fracción legal, *cf.* “LEYES, AMPARO CONTRA. AUTORIDAD RESPONSABLE. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALA AL CONGRESO QUE LA EXPIDIÓ, PERO NO AL EJECUTIVO QUE LA PROMULGÓ”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, t. I, Tesis 309, reg. 900309, p. 366.

<sup>70</sup> *Supra*, nota 63.

<sup>71</sup> *Cfr.* “CONTINENCIA DE LA CAUSA. SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN SE IMPUGNA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECIDE SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA (EL CUAL PUEDE CONTROVERTIRSE EN QUEJA) Y EL SOBRESEIMIENTO FUERA DE LA AUDIENCIA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, PARA NO DIVIDIR AQUÉLLA, DEBE ESTUDIARLOS EN SU CONJUNTO, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LA TEMPORALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 98 DE LA LEY DE AMPARO PARA SU INTERPOSICIÓN, RESPECTO DEL ACTO QUE FUERE MATERIA DEL RECURSO DE QUEJA (DESECHAMIENTO)”, *GSJF*, Décima Época, libro 27, febrero de 2016, t. III, Tesis I.3o.P.6 K (10a.), reg. 2011149, p. 2046.

<sup>72</sup> *Cfr.* “AMPARO CONTRA LEYES. EN LOS CASOS EN QUE SE PROMUEVA CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN AL QUE SE ATRIBUYEN VICIOS PROPIOS, PUEDE DESVINCULARSE EL ESTUDIO DE ÉSTE DEL DE LA NORMA RECLAMADA SI EL JUICIO RESULTA IMPROCE-

En las tres hipótesis anteriores encontramos distintos tipos de conexidad entre litigios dentro de un mismo juicio de amparo. Los casos 1 y 2 refieren conexiones materiales entre los conflictos que refieren: personal en ambos, y también real y causal, respectivamente. Además de la indispensable conexidad personal,<sup>73</sup> el caso 3 describe dos alternativas: con conexión instrumental y sin ella, según que los litigios diversos mantengan puntos de contacto “de tal índole que sirvan para su composición los mismos instrumentos”.<sup>74</sup>

#### 4. *Conexidad, continencia de la causa y amparo*

Conjuntar distintos litigios en un solo proceso sirve a la economía de tiempo y dinero, y especialmente para evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión,<sup>75</sup> en observancia del principio de “continencia de la causa”, como dije anteriormente. Estos fines también determinan la aptitud acumulativa del juicio de amparo, aunque con matices y diferencias significativas del derecho procesal civil que ha elaborado las concepciones básicas de la conexidad.

Para contenerse en un mismo juicio de amparo, no siempre es necesario que los conflictos de intereses sean inescindibles o casi totalmente coincidentes. No obstante, las variantes de conexidad —así como su ausencia— y sus circunstancias dan lugar a situaciones procesales significativamente diferentes en este proceso constitucional. Partiendo de la premisa de que dichos conflictos tienen alguna conexión, la acumulación de litigios en un mismo proceso de amparo puede darse por su planteamiento originario o incipiente en la demanda, con o sin litisconsorcio; o bien, por la ampliación de dicha instancia, la cual trataré adelante de manera particular.

En principio, el quejoso está en aptitud de formular su demanda de amparo contra los actos y las autoridades que mejor le parezcan.<sup>76</sup> Puede

---

DENTE RESPECTO DE ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, libro XXV, octubre de 2013, t. 3, Tesis IV.2o.A.36 K (10a.), reg. 2004641, p. 1732.

<sup>73</sup> La coincidencia de al menos uno de sus sujetos es indispensable para hablar de *litigios conexos*, y aunque pueden existir conflictos vinculados de otro modo “entre partes totalmente diversas”, “la trascendencia jurídica de la conexión no se reconoce sino en cuanto sea común, al menos, una de las partes”, debido a la “importancia preponderante de la parte” como “proveedora de medios al proceso mismo”. *Cfr.* Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 675 y 677.

<sup>74</sup> Véase *ibidem*, p. 19.

<sup>75</sup> *Supra*, notas 38 y 39.

<sup>76</sup> Mucho puede comentarse sobre este aspecto derivado del principio de instancia de parte agraviada, pero cualquier cuestión a su respecto para la que no haya solución clara

reclamar distintos actos de una misma autoridad o de varias, incluso siendo autónomos, pero con una conexión instrumental por la cual el estudio de las cuestiones y de las pruebas tocantes a un litigio aprovecharían al otro. Asimismo, en términos de los artículos 5o., fracción I, párrafo tercero, y 13, párrafo primero, de la Ley de Amparo, es frecuente —y más con base en el interés legítimo— que en una misma demanda se impugne un mismo acto o norma general por una pluralidad de quejosos que tienen un “interés común” a su respecto, y los cuales integren por tanto un litisconsorcio activo voluntario que actúe bajo una misma representación; habiendo podido cada uno de los promoventes de esta demanda pedir amparo de manera independiente, su integración litisconsorcial se halla determinada por motivos económicos en diversos sentidos.<sup>77</sup>

Distinta a la acumulación de varios litigios en un solo proceso de amparo es la regularización de la demanda para llamar a una autoridad que no fue señalada en ella, y cuya participación es indispensable porque la sentencia recaería sobre un acto reclamado que le sería atribuible.<sup>78</sup> En estos casos, el litigio ya se había planteado al formularse la pretensión de invalidez de dicha actuación y únicamente faltaría la formalidad de llamar a la autoridad responsable, lo que únicamente sería “un aumento (*majoration*) o un elemento complementario de la demanda inicial”, esto es, una “ampliación de demanda” en sentido estricto.<sup>79</sup> En situación similar se encuentra el llamado

---

en la legislación de amparo es resuelta por las claras palabras de Carnelutti: “Nuestra ley no dispone... si en el proceso debe deducirse el litigio relativo a todas o a algunas de sus cuestiones, y cuándo debe hacerse lo uno o lo otro; no dispone, por tanto, si debe, y cuándo debe, funcionar el proceso integral o el proceso parcial... Se ha dejado a la libertad de las partes. Y es justo que ocurra así. Las partes son el mejor juez de la conveniencia de que el juez intervenga para componer el litigio” (*op. cit.*, t. II, p. 669).

<sup>77</sup> Véase Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000, vol. I, p. 665; *cf.* Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 676, 679 y 680. Aunque dichos quejosos hubieran promovido amparo por separado, sus respectivos procesos se acumularían incidentalmente en términos menos favorables, como veremos adelante; *cf.* artículo 57 de la Ley de Amparo anterior a la vigente.

<sup>78</sup> Véase “DEMANDA DE AMPARO. SI DE SU ANÁLISIS INTEGRAL SE VE LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, EL JUEZ DEBE PREVENIR AL QUEJOSO PARA DARLE OPORTUNIDAD DE REGULARIZARLA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, Pleno, t. VIII, diciembre de 1998, Tesis P. CXI/98, reg. 194895, p. 242 (refiriendo la Jurisprudencia 2a./J. 30/96 [reg. 200588] con idéntico sentido).

<sup>79</sup> *Cfr.* “LEYES, AMPARO CONTRA. PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO SI SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN QUE NO SE IMPUGNA POR VICIOS PROPIOS Y SÓLO SE SEÑALA COMO RESPONSABLES A LAS AUTORIDADES QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO LEGISLATIVO PERO NO A LA EJECUTORA”, *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. Época, Tercera Sala, t. VII, mayo de 1991, Tesis 3a. LXXIII/91, reg. 206988, p. 40; Fetz-

ulterior del tercero interesado al juicio de amparo, el cual implica reconocer que la demanda del quejoso también exige la subordinación del interés de aquél, a quien por tanto se le otorga la oportunidad de defender su derecho.<sup>80</sup> En ambos casos, aunque incipientemente, el objeto de los respectivos litigios ya estaba integrado al proceso desde la demanda, y la citación de estas nuevas partes es una formalidad requerida para que esta pretensión se perfeccione y el proceso cumpla válidamente su objeto por haberse otorgado audiencia a aquéllas.

En otra aplicación de la continencia de la causa, la “íntima conexión”<sup>81</sup> entre litigios de amparo con una misma causa —entendida como “origen”—<sup>82</sup> daría lugar a la acumulación de sus autos por vía incidental para instruirse en el mismo procedimiento, resolverse en un mismo fallo y “evitar la posible emisión de sentencias contradictorias”.<sup>83</sup> La abrogada legislación de amparo de 1936 regulaba esta figura en disposiciones que no reiteró la promulgada en 2013, lo que no impide su aplicabilidad.<sup>84</sup> Sin embargo, esta acumulación incidental no se refiere a los litigios, sino a los

---

weis, A[llbert], *Manuel de procédure civile*, Facultad de Derecho de Liège, 1987, p. 87, citado por Lorca Navarrete, Antonio María, *Constitución y litigación civil*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2018, pp. 343 y 345 (define las *demandes additionnelles* como excepción a la prohibición de modificar la demanda).

<sup>80</sup> *Cfr. supra*, nota 41, y “TERCERO PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Segunda Sala, t. II, Tesis 552, reg. 1002618, p. 609.

<sup>81</sup> “CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Pleno, libro 65, abril de 2019, t. I, Tesis P./J. 9/2019 (10a.), reg. 2019709, p. 78. Véase, también, “ACUMULACIÓN EN AMPARO. PROCEDE NO SÓLO CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS QUE LITERALMENTE ESTABLECE EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY RELATIVA, SINO TAMBIÉN CUANDO EXISTA UNA ÍNTIMA CONEXIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, t. XV, marzo de 2002, Tesis I.6o.C.60 K, reg. 187636, p. 1284.

<sup>82</sup> *Cfr. Polo Bernal, Efraín, Los incidentes en el juicio de amparo*, México, Limusa, 1993, p. 128, y Tron Petit, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 3a. ed., México, Themis, 2000, p. 99.

<sup>83</sup> “PRUEBAS PERICIAL, TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN CASO DE ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. SU OFRECIMIENTO DEBE EFECTUARSE CON ANTICIPACIÓN LEGAL, EN RELACIÓN CON LA FECHA SEÑALADA ORIGINALMENTE PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL EN CADA JUICIO Y, EXCEPCIONALMENTE, RESPECTO A LA FIJADA DESPUÉS DE DECRETARSE AQUÉLLA”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Segunda Sala, t. II, Tesis 802, reg. 1002868, p. 888.

<sup>84</sup> Véase Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, pp. 145 y 146. El Pleno de la Suprema Corte determinó los procedimientos a seguir en estos casos en la Contradicción de Tesis 27/2015.

*procesos*,<sup>85</sup> para el solo efecto de “resolverlos conjuntamente en una audiencia constitucional mediante una sola sentencia”,<sup>86</sup> y sólo “implica la unión *no fusionante* de dos o más juicios de amparo... conservando cada uno sus particularidades y su individualidad”, y cuyas actividades procesal y probatoria guardan independencia entre sí.<sup>87</sup> Actualmente, la acumulación incidental plantea interrogantes sobre la utilidad en un proceso de las pruebas del otro por su calidad de “hechos notorios”,<sup>88</sup> que permitirían “vasos comunicantes” entre procesos tradicionalmente no fusionados; sin embargo, éste sería un tema aún pendiente, sobre el cual no hay un pronunciamiento claro que haga dudar de esa rígida separación procesal.

Otro aspecto relevante de la conexidad entre litigios en el juicio de amparo es la improcedencia por litispendencia, que prevé el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.<sup>89</sup> En opinión de Alfonso Noriega, esta causal se originó como una “sanción radical” ante el abuso del juicio de amparo, lo que explica que impida la resolución del segundo proceso junto con el primero, como ocurriría, por ejemplo, en el ámbito civil. Esta disposición asume con rigor la concepción de “litigio” de Carnelutti, que lo define primordialmente por sus sujetos y su objeto, mas no por las razones que justificarían la pretensión,<sup>90</sup> de manera que a pesar de que cada proceso versa sobre distintos conceptos de violación, contendrían el mismo litigio dada la sola identidad de los dos primeros elementos, para cuya composición no se justifica un segundo proceso.

La explicación de la conexidad y de la continencia de la causa en el juicio de amparo estaría incompleta si no abordase también su hipótesis contraria: la separación de juicios de amparo que, en realidad, es una “disgregación” de

<sup>85</sup> *Cfr.* Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 682 y 683, y la adición de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo al núm. 255, en *ibidem*, p. 355.

<sup>86</sup> “RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Pleno, libro 22, septiembre de 2015, t. I, Tesis P./J. 21/2015 (10a.), reg. 2009917, p. 30.

<sup>87</sup> *Supra*, nota 83 (cursivas añadidas).

<sup>88</sup> *Cfr.* “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. II, Tesis 2403, reg. 1004212, p. 2809.

<sup>89</sup> Véanse Noriega, *op. cit.*, vol. I, pp. 491-493, y Burgoa, *op. cit.*, pp. 456 y 457.

<sup>90</sup> Véanse *supra*, nota 16, y Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 662 y 663 (señala que “el presupuesto de la prohibición [de litispendencia] consiste solamente en la *identidad del litigio*, independientemente de la *identidad de la cuestión*” [cursivas en el original]).

litigios. Se trata de una figura “netamente jurisprudencial”, que no previó la legislación de amparo anterior a la vigente —y menos ésta que omitió regular la acumulación—, y que tiene lugar cuando “en una demanda se reclaman en conjunto varios actos y... durante la tramitación del juicio se viene al conocimiento de que están desvinculados entre sí”.<sup>91</sup> Aunque no es habitual, la reclamación de varios actos de autoridad en una misma demanda de amparo es posible y no lleva a la improcedencia;<sup>92</sup> pero esto no significa que estas causas carentes de relación deban resolverse en el mismo proceso, y aun desde el auto inicial podrían ser discriminados.<sup>93</sup> La separación de litigios, originalmente contenidos en un mismo proceso, se justificaría por la misma economía procesal, aunque no lo parezca inicialmente, pues no siempre conviene ahorrar un trámite procesal; “la acumulación [de litigios en un proceso] perjudica a la rapidez...: cuanto más aumente el proceso, tanto menos se mueve con soltura”.<sup>94</sup> Solamente una conexidad instrumental necesaria, por la que a uno indefectiblemente aproveche el estudio o las pruebas del otro,<sup>95</sup> que hiciera menos gravosa su yuxtaposición, permitiría que un solo proceso acumule litigios objetivamente inconexos si la utilidad de ello no causara un menoscabo de mayor entidad; de otro modo, el principio de “continencia de la causa” no avalaría esa conjunción de litigios aunque hubieran sido planteados en una misma demanda.<sup>96</sup>

<sup>91</sup> Tron Petit, *op. cit.*, pp. 100 y 101. Véanse “SEPARACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO, DE OFICIO, DEBE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO EN UNA MISMA DEMANDA SE RECLAMEN ACTOS DESVINCULADOS ENTRE SÍ, EN APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, libro 16, marzo de 2015, t. III, Tesis XIV.P.A.1 K (10a.), reg. 2008742, p. 2504, y “SEPARACIÓN DE JUICIOS. AUN CUANDO DICHA FIGURA JURÍDICA NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE, NO HAY IMPEDIMENTO PARA DECRETARLA CUANDO LOS JUICIOS NO GUARDAN RELACIÓN ENTRE SÍ”, *id.*, 10a. Época, libro 18, mayo de 2015, t. III, Tesis I.3o.C.72 K (10a.), reg. 2009070, p. 2356.

<sup>92</sup> *Cfr.* “ACTOS RECLAMADOS EN UN SOLO AMPARO DERIVADOS DE JUICIOS DIVERSOS, DESVINCULADOS ENTRE SÍ. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, Tesis 566, reg. 1002632, p. 629.

<sup>93</sup> *Cfr.* “DEMANDA DE AMPARO, INDIVISIBILIDAD DE LA”, *id.*, Pleno, t. II, Tesis 732, reg. 1002798, p. 812, y Burgoa, *op. cit.*, pp. 656 y 657.

<sup>94</sup> Carnelutti, *op. cit.*, t. II, p. 679.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 619.

<sup>96</sup> *Cfr.* “SEPARACIÓN DE JUICIOS. DEBE DECRETARSE CUANDO DE LA DEMANDA DE AMPARO SE ADVIERTA QUE SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ACTOS CUYO CONOCIMIENTO DEBA TRAMITARSE EN DIVERSAS VÍAS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS TENGAN EXISTENCIA AUTÓNOMA Y NO DEPENDAN ENTRE SÍ”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, t. XXXI, abril de 2010, Tesis III.2o.T.39 K, reg. 164678, p. 2810.

Finalmente, la conexión instrumental entre litigios de amparo puede dar lugar a la “concentración” de distintos juicios de amparo y a la “competencia por turno”.<sup>97</sup> La primera posibilidad está determinada por el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Amparo, que faculta a las partes de juicios de amparo en que se reclamen “perjuicios análogos” a solicitar al Consejo de la Judicatura su concentración en un mismo órgano judicial.<sup>98</sup> Por su parte, la “competencia por turno (relacionado)” consiste en que corresponde conocer de un nuevo asunto al tribunal que haya tenido “conocimiento previo de hechos o antecedentes comunes” no sólo para evitar resoluciones incongruentes, sino también para aprovechar la experiencia judicial sobre su materia y su contexto,<sup>99</sup> lo cual deriva de un “principio de unicidad en el conocimiento de asuntos conexos” que puede considerarse un desarrollo de la “continencia de la causa”,<sup>100</sup> y que actualmente la regulan los artículos 45, fracción II, 46 y 47 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Establece las Disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales.<sup>101</sup>

<sup>97</sup> En realidad, la competencia por conexidad *lato sensu* suscita más problemas: “subordinación” de un litigio accesorio por la *vis attractiva* del principal, y “coordinación” simultánea o sucesiva (a la que pertenecerían respectivamente la “concentración” y la “competencia por turno”. Véase Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 331-334.

<sup>98</sup> Véase Ferrer Mac-Gregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, pp. 144 y 145.

<sup>99</sup> *Cfr.* “COMPETENCIA POR TURNO. SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 90. DEL ACUERDO GENERAL 48/2008 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CONOCEN DE ASUNTOS CON HECHOS O ANTECEDENTES COMUNES”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Segunda Sala, t. VII, Tesis 100, reg. 1011085, p. 120.

<sup>100</sup> *Cfr.* “INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO TIENE CONEXIDAD CON UNA INCONFORMIDAD PREVIA, DEBE REMITIRSE A LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DE ÉSTA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, Segunda Sala, t. XIII, abril de 2001, Tesis 2a. XXXIV/2001, reg. 189955, p. 499, y “REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS. CUANDO NO PROCEDE EL EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES TAMBIÉN RECLAMADAS, EL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO CORRESPONDE A LA SALA DE ADSCRIPCIÓN DEL MINISTRO, A QUIEN INICIALMENTE SE TURNÓ EL ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PUNTOS TERCERO, FRACCIÓN I Y CUARTO DEL ACUERDO PLENARIO 1/1997, DE FECHA 27 DE MAYO DE 1997”, *id.*, Primera Sala, 9a. Época, t. XII, agosto de 2000, Tesis 1a. XI/2000, reg. 191463, p. 190 (sobre la competencia por turno en el ámbito de la Suprema Corte).

<sup>101</sup> Cuya versión consolidada era consultable al 11 de septiembre de 2023 mediante la dirección electrónica abreviada, disponible en: <http://bit.ly/3r5jB3N>. La competencia por turno es un *auténtico conflicto competencial*, pero no uno “que deba ser resuelto por el Máximo Tribunal”, sino por la Comisión o la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 46 ter del referido acuerdo

### III. AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

#### 1. Origen y consolidación en la jurisprudencia

“La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el [j]uez o tribunal”.<sup>102</sup> Se trata de una figura pretoriana reconocida desde la Quinta Época jurisprudencial a partir de la facultad que el derecho procesal civil otorgaba al actor para modificar su demanda antes de que sea contestada y que con ello se fije la litis.<sup>103</sup>

Desde sus primeros años en nuestra jurisprudencia, la ampliación ha procedido contra “nuevas autoridades responsables, nuevos conceptos de violación y nuevos actos reclamados”.<sup>104</sup> Sin embargo, esta extensa procedencia —por incluir nuevos actos de autoridad— no fue sostenida por jurisprudencia constante.

Siguiendo una concepción procesal civilista, la Suprema Corte consideró, en un criterio vinculante que persistió hasta hace unos lustros, que el *informe justificado* perfeccionaba el “cuasicontrato” del proceso de amparo, y señaló su presentación como el momento que marcaba el límite para ampliar o modificar la demanda, siempre que aún estuviera transcurriendo el plazo legal para promover el amparo.<sup>105</sup> En posteriores ocasiones, para la “expedición del despacho de los negocios judiciales” y “resolver en un solo juicio de amparo”, diversos precedentes admitieron la ampliación de

---

general; *cf.* Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 286 y 287, y Segunda Sala, Conflicto Competencial 100/2011, resolución del 27 de abril de 2011, pp. 5-7 y 16.

<sup>102</sup> “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, Tesis 692, reg. 1002759, p. 775.

<sup>103</sup> *Cfr.* “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Época, Primera Sala, t. XXX, reg. 314549, p. 2097, y “VIOLACIONES ALEGADAS”, *id.*, Pleno, 5a. Época, t. VII, reg. 288505, p. 1299. Véase, también, Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, adición al núm. 255 de Carnelutti, *op. cit.*, t. II, p. 355.

<sup>104</sup> “DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA”, *cit.*

<sup>105</sup> “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Primera Sala, t. VI, Tesis 54, reg. 917588, p. 43; véase, también, *supra*, nota 103. La prohibición de la *mutatio libelli* se basa en los principios de contradicción e igualdad procesal, y es una garantía del demandado por evitar que se le imponga “una considerable carga si con posterioridad debe afrontar una demanda modificada” (Stefan Leible); Lorca Navarrete, *op. cit.*, pp. 343-345.

la demanda contra nuevas autoridades<sup>106</sup> y nuevos fundamentos de los actos inicialmente reclamados, de los que haya tenido noticia el quejoso por el informe justificado; la ampliación contra estos elementos había de instarse en el plazo para promover amparo, contado desde dicho conocimiento, y antes de la audiencia constitucional que marca el cierre de la instrucción;<sup>107</sup> pero se rechazó la ampliación si se refería a “otros actos reclamados que se atribuyen a autoridades distintas de la señalada en la demanda inicial”, porque “m[á]s que de una ampliación se trata[ría] de una nueva demanda”.<sup>108</sup>

En torno a la jurisprudencia que estableció la rendición del informe justificado como hito para la oportunidad de ampliar la demanda del juicio de amparo, quizá impulsada por el criterio vinculante de algunos tribunales colegiados, se formó una “concepción estándar” de esta instancia que, podría decirse, era garantista por permitirle también respecto de nuevos actos reclamados, pero sólo cuando dicho informe diera noticia de ellos. Así, primordialmente durante la Octava Época jurisprudencial, la judicatura consideró generalmente sólo dos oportunidades para ampliar la demanda de amparo: *a*) mientras transcurra el plazo para promoverla contra los actos que reclamó, y *b*) con relación a nuevas autoridades, nuevos conceptos de violación o nuevos actos, de los que se haya tenido conocimiento por el informe justificado y hasta antes de la audiencia constitucional.<sup>109</sup>

<sup>106</sup> Particularmente ejecutoras, cuya inclusión no implicaría introducir un nuevo litigio al proceso por coincidir su actuación con la orden del acto reclamado. Véanse “*LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO*”, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Época, Tercera Sala, t. LXIII, reg. 354925, p. 1352, y “*DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA*”, *id.*, Tercera Sala, 5a. Época, t. LXXXVII, reg. 348402, p. 2988.

<sup>107</sup> *Cfr.* “*AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. PROCEDENCIA*”, *id.*, Pleno, 7a. Época, vol. 45, primera parte, reg. 233373, p. 15, y “*AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE*”, *id.*, Segunda Sala, 5a. Época, t. XCVII, reg. 320384, p. 531.

<sup>108</sup> “*DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA*”, *id.*, Segunda Sala, 5a. Época, t. LXXXVIII, reg. 322003, p. 2384.

<sup>109</sup> Véanse, en particular, “*DEMANDA DE AMPARO. PROCEDENCIA DE SU AMPLIACIÓN*”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, Segunda Sala, t. IX, abril de 1999, Tesis 2a. XLI/99, reg. 194333, p. 209; “*AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS*”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. II, Tesis 2080, reg. 1003959, p. 2394; “*DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. OPORTUNIDADES PARA FORMULARLA*”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, t. VII, enero de 1998, Tesis I.2o.A. J/17, reg. 196979, p. 972, y “*DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. TÉRMINO PARA HACERLA*”, *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. Época, t. IX, abril de 1992, reg. 219679, p. 477 (usa “sólo” para clausurar la ampliación de la demanda). Criterios aislados de la Octava Época en el mismo sentido se contienen en las tesis con registros digitales 226872, 221930, 221649, 218814 y 208349.

Desde la Séptima Época jurisprudencial hubo *excepciones* a esta limitada procedencia de la ampliación de la demanda, que permitió dirigirla contra nuevas autoridades responsables<sup>110</sup> o nuevos actos,<sup>111</sup> aunque no hubieran surgido a partir del informe justificado, atendiendo a los principios “relativos a la *economía y concentración* del proceso (que evita la proliferación de juicios), y [a] la no fragmentación de la *continencia de la causa*”.<sup>112</sup> Pero se trató de precedentes que no eran vinculantes y heterodoxos porque se apartaban de la “concepción estándar” de la ampliación de la demanda en el juicio de amparo que señalaba el informe justificado como el elemento principal en torno al cual procedía dicha instancia.

Esta situación se mantuvo hasta el 3 de junio de 2003 cuando el Pleno de la Suprema Corte resolvió las contradicciones de tesis 2/99-PL y 23/2002-PL que han de analizarse en conjunto.

En primer lugar, en el segundo de estos asuntos, el máximo tribunal concluyó que es “jurídicamente inexistente” la jurisprudencia según la cual no es posible ampliar o modificar la demanda luego del informe justificado,<sup>113</sup> porque la segunda de sus ejecutorias “no aborda el tema contenido en el texto de la tesis, referente a que la litis en el amparo se cierra cuando las autoridades responsables han rendido su informe justificado”.<sup>114</sup> En consecuencia, estimando que la naturaleza del amparo impide considerar que el informe justificado tenga el propósito de “cerrar el debate”,<sup>115</sup> y que es necesaria para el juicio de amparo por derivar del principio de justicia completa del artículo 17 constitucional —no por supletoriedad ordinaria—<sup>116</sup>, debe

<sup>110</sup> “DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. ES POSIBLE CITAR A ALGUNA OTRA AUTORIDAD QUE PUDIERA TENER INJERENCIA EN LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS”, *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. Época, t. VIII, octubre de 1991, reg. 221648, p. 159, y “DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. CASO EN QUE PROCEDE CUANDO YA SE FIJÓ LA LITIS CONSTITUCIONAL”, *id.*, 8a. Época, t. IX, febrero de 1992, reg. 220503, p. 172.

<sup>111</sup> “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, *id.*, 7a. Época, vol. 51, sexta parte, reg. 255903, p. 15 (ponencia de Guillermo Guzmán Orozco).

<sup>112</sup> “DEMANDA DE AMPARO. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SU AMPLIACIÓN”, *id.*, 8a. Época, t. VII, enero de 1991, reg. 223818, p. 214 (cursivas añadidas).

<sup>113</sup> “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. *LITIS CONTESTATIO* EN EL AMPARO”, *cit.*

<sup>114</sup> Contradicción de Tesis 23/2002-PL, *cit.*, pp. 37 y 47.

<sup>115</sup> Desde luego, esto implica un alejamiento del proceso civil, pero no quita al informe justificado su papel de “contestación” en el amparo, pues en esta actuación la autoridad claramente resiste la pretensión del quejoso. *Cfr.* Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 461.

<sup>116</sup> *Cfr.* “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA AMPLIACIÓN DE LA”, *Semanario Judicial de la Federación*, 6a. Época, Tercera Sala, vol. LXXXVII, cuarta parte, reg. 270099, p. 10.

admitirse la ampliación de la demanda aunque su ley reglamentaria no la prevea,<sup>117</sup> lo que para el amparo directo, sobre el cual concretamente versó dicha contradicción de criterios,<sup>118</sup> debe realizarse antes de que el asunto se turne al magistrado ponente.<sup>119</sup>

Por su parte, luego de reiterar las consideraciones de la ejecutoria anterior sobre la referida inexistencia jurisprudencial, la Contradicción de Tesis 2/99-PL extendió al amparo indirecto el reconocimiento general que aquélla hizo a la ampliación de la demanda —que en ese asunto se concretizó al amparo directo—. Señaló que, en la vía indirecta, la ampliación de la demanda procede con relación a nuevos actos, autoridades o conceptos de violación “cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso”, y cuando éste, “por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados”, dentro del plazo legal para promover amparo a partir de su conocimiento y hasta antes de la audiencia constitucional.<sup>120</sup>

Al resolver estas divergencias de criterios, la jurisprudencia vinculante del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación finalmente reconoció la ampliación de la demanda del juicio de amparo, y le dio fundamento directo en el artículo 17 constitucional. Además, lo hizo con los amplísimos alcances de la concepción “excepcional” y “heterodoxa” que separó dicha instancia de la rendición y del contenido del informe justificado.<sup>121</sup> De esta manera, aunque no los haya previsto la ley, los elementos básicos para la procedencia de la ampliación de la demanda en el juicio de amparo quedaron sentados en nuestro ordenamiento para satisfacer el derecho fundamental a la justicia completa, pero siempre bajo la necesidad —constante en este tema— de que estén vinculados los actos reclamados primigeniamente

<sup>117</sup> Contradicción de Tesis 23/2002-PL, *cit.*, pp. 73 y ss. Véase *supra*, nota 102.

<sup>118</sup> *Idem* y “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE NO LA REGULE, EN ATENCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 14/2003)”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. Época, libro 12, abril de 2022, t. IV, Tesis I.3o.C.1 K (11a.), reg. 2024366, p. 2656.

<sup>119</sup> “AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, Tesis 429, reg. 1002495, p. 456.

<sup>120</sup> Pleno, Contradicción de Tesis 2/99-PL, resolución del 3 de junio de 2003, pp. 84-89. Véase “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, Tesis 694, reg. 1002760, p. 776.

<sup>121</sup> *Supra*, notas 110-112.

y los elementos sobre los cuales recae la ampliación,<sup>122</sup> como corresponde al principio de continencia de la causa.

## 2. Régimen legal y jurisprudencial vigente

### A. Perfiles legales

El artículo 111 de la Ley de Amparo promulgada en 2013 hizo suyos los perfiles que las contradicciones de tesis 2/99-PL y 23/2002-PL imprimieron a la ampliación de la demanda de amparo. Sin embargo, con algunos lo hizo implícitamente, lo que no impide reconocerlos, dado su carácter elemental, y adolece de otras deficiencias.

Dicho precepto no señala los elementos con relación a los cuales puede ampliarse la demanda, salvo uno: nuevos actos de autoridad. A nuestro juicio, esta mención se explica por la anterior precariedad de la procedencia de la ampliación respecto de dichos actos. Como muestra el desarrollo jurisprudencial de esta figura, para la admisibilidad de dicha instancia no hubo polémica con relación a nuevas autoridades y a nuevos conceptos de violación, obviamente vinculados con los actos inicialmente impugnados en el juicio de amparo, pero fue dudosa —si no rechazada abiertamente— su procedencia respecto a nuevos actos de autoridad, más aún si su conocimiento no derivaba del informe justificado, por lo que había que dejarla establecida con claridad.

En cuanto a otros elementos, la fracción I del artículo 111 de la Ley de Amparo permite que la demanda se amplíe sin restricción, de modo general, con relación a todos los puntos a que sea posible extender la continencia del proceso de amparo: autoridades y cuestiones relativas a los actos primigeniamente reclamados, y nuevos actos de autoridad y los elementos que conllevan. Sin embargo, una interpretación literal y restrictiva de la fracción II del mismo precepto llevaría a pensar que fuera de los tradicionales plazos para promover amparo que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo, no podría ampliarse la demanda respecto de autoridades y cuestiones relativas a los actos primigeniamente reclamados; pero sobre esta lectura restrictiva

---

<sup>122</sup> Cfr. *supra*, nota 111; “DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA”, *Semanario Judicial de la Federación*, 8a. Época, t. VIII, octubre de 1991, reg. 221649, p. 160, y “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. SÓLO ES POSIBLE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ACTOS RECLAMADOS O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DISTINTOS A LOS ORIGINALMENTE PLANTEADOS, PERO QUE GUARDEN VINCULACIÓN CON ELLOS”, *cit.*

debe prevalecer una interpretación conforme al principio de justicia completa en el sentido de la Jurisprudencia P./J. 15/2003,<sup>123</sup> que sí admite la ampliación de la demanda con extensos alcances.<sup>124</sup>

Si este criterio jurisprudencial avaló la ampliación de la demanda de amparo cuando carecía de reconocimiento legal, con mayor razón lo hace ahora que existe dicho fundamento. De esta manera, teniendo en cuenta conjuntamente el artículo 111 de la Ley de Amparo y dicho precedente vinculante, la ampliación de la demanda puede instarse: *a)* mientras continúe transcurriendo el plazo para su presentación contra nuevas autoridades, conceptos de violación y actos reclamados, sin mayor restricción ni perjuicio de una posterior separación de juicios de amparo,<sup>125</sup> y *b)* también contra estos mismos elementos vinculados con los actos originalmente impugnados, especialmente nuevos actos que guarden “estrecha relación” con ellos,<sup>126</sup> dentro de los plazos del artículo 17 de la Ley de Amparo, contados a

<sup>123</sup> “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE”, *cit.*

<sup>124</sup> *Cfr.* “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA DEL PROPIO PRECEPTO, PROCEDE POR ACTOS, AUTORIDADES O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, libro 53, abril de 2018, t. III, Tesis I.7o.P9 K (10a.), reg. 2016663, p. 1897. Véase, también, “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE PARA EXPRESAR NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CUANDO, POR CUALQUIER MEDIO, EL QUEJOSO CONOZCA DATOS ACERCA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE IGNORABA AL PROMOVER EL JUICIO”, *id.*, 10a. Época, libro 56, julio de 2018, t. II, Tesis I.1o.A.E.75 K (10a.), reg. 2017406, p. 1433, y “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE RESPECTO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, AUN CUANDO EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LA MATERIA ÚNICAMENTE HAGA REFERENCIA A ESA FIGURA TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS”, *id.*, 10a. Época, libro 32, julio de 2016, t. III, Tesis II.2o.P15 K (10a.), reg. 2012016, p. 2079.

<sup>125</sup> Si bien éstos son los elementos con los que habitualmente se relaciona la ampliación de la demanda, extraordinariamente ya podría referirse a otros como sus antecedentes, según “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE, DERIVADO DE LA NARRATIVA DE LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DE LOS ACTOS RECLAMADOS O QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”, *id.*, 10a. Época, libro 56, julio de 2018, t. II, Tesis I.1o.A.E.76 K (10a.), reg. 2017405, p. 1432. Véase, también, “DEMANDA DE AMPARO. LOS DATOS QUE NO HAYAN SIDO MATERIA DEL AUTO POR EL QUE SE MANDÓ ACLARAR, Y QUE EL QUEJOSO *MOTU PROPRIO* AGREGUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO, CONSTITUYEN UNA AMPLIACIÓN DE AQUÉLLA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, Primera Sala, t. XV, junio de 2002, Tesis 1a. XLII/2002, reg. 186785, p. 142.

<sup>126</sup> *Cfr.* Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-práctico*, 7a. ed., México, Thomson Reuters, 2021, p. 75 (señala que la ampliación también podría referirse a terceros interesados, lo que antes señalé como mera regularización del procedimiento). Incluso por vicios propios de estos nuevos actos, según “DEMANDA DE AMPARO

partir de su conocimiento por cualquier medio —en especial por el informe justificado—,<sup>127</sup> y “siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional”. Como señala el último párrafo de la indicada disposición legal, la posibilidad de ampliar la demanda existe sin perjuicio de que se inicie un proceso diferente con relación a los nuevos actos de autoridad respecto de los cuales podría efectuarse dicha ampliación, según el quejoso juzgue más conveniente.

Esta extensa posibilidad de ampliar la demanda respecto de nuevas autoridades, conceptos de violación y actos reclamados lleva a concluir que el juicio de amparo es un “proceso acumulativo progresivo”. Mediante esta figura, la yuxtaposición de litigios se da en este proceso constitucional también —sin perjuicio de otras modalidades—, en tanto sea necesario para la continencia de la causa y componer en un mismo proceso distintos litigios conexos, economizando y resolviéndolos de manera congruente.<sup>128</sup>

### B. *Desarrollo jurisprudencial ulterior*

El artículo 111 de la Ley de Amparo nada añadió a las características que las contradicciones de tesis 2/99-PL y 23/2002-PL dispusieron para la ampliación de la demanda —incluso, como se indicó, su texto literal tuvo menores alcances—. Pero este reconocimiento legal es un hito en la evolución de esta figura cuya importancia no es menor.

Sobre la firme base de este fundamento legal, de 2013 en adelante, la judicatura ha desarrollado otras facetas de la ampliación de la demanda de amparo que la han llevado a ser más garantista y protectora de lo que habría podido pensarse. Algunos de carácter menor se anotaron en la sección previa de este trabajo. A otros más significativos me referiré enseguida.

La consolidación legal de la ampliación de la demanda en el juicio de amparo ha favorecido que esta extensión se dé con relación a los *agravios* formulados en medios de impugnación de este proceso constitucional. No

---

INDIRECTO. PROCEDE SU AMPLIACIÓN PARA COMBATIR, MEDIANTE NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, LOS VICIOS PROPIOS DE LOS ACTOS NOVEDOSOS VINCULADOS CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE”, *id.*, 10a. Época, Segunda Sala, libro 36, noviembre de 2016, t. II, Tesis 2a./J. 121/2016 (10a.), reg. 2012990, p. 1324.

<sup>127</sup> Véase “DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO”, *id.*, 10a. Época, Pleno, libro 53, abril de 2018, t. I, Tesis P./J. 8/2018 (10a.), reg. 216652, p. 10.

<sup>128</sup> *Cfr.* Alcalá-Zamora y Castillo, *loc. cit.*, nota 103, y Carnelutti, *op. cit.*, t. II, pp. 680-683.

puede decirse que el artículo 111 de la Ley de Amparo determinó tal difusión de dicha figura procesal, porque ella comenzó mucho antes de 2013. Sin embargo, la ampliación de la demanda de amparo fue un antecedente significativo, entre ejemplos de otros procedimientos, para permitir la extensión de los agravios en el recurso de revisión, y a partir de ello hacerlo sucesivamente, tomando como base los precedentes de esta línea, respecto de otros medios de impugnación en el juicio de amparo, pero ya bajo la vigencia de su legislación actual.<sup>129</sup>

Muy importante es que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte adscribió una *excepción al principio de definitividad* a la ampliación de la demanda de amparo con relación a nuevos actos de autoridad estrechamente relacionados con los originalmente reclamados. Aunque la concretizó respecto de la respuesta a la petición del quejoso cuya omisión reclamó primigeniamente, el máximo tribunal partió, para hacerlo, del carácter *general* de esa excepción en la que se subsume aquella hipótesis específica. Esta nueva excepción a ese rasgo tradicional del juicio de amparo se funda en el principio de *continencia de la causa*, cuyo sentido antiformalista, una vez más, se halla al servicio de la tutela judicial efectiva,<sup>130</sup> y ahora permite superar el requisito de agotar medios ordinarios de defensa antes de acudir a este proceso constitucional, sin perjuicio de que pueda actualizarse otra causa de improcedencia.<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> Véanse “REVISIÓN EN AMPARO. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, Tesis 1276, reg. 1003155, p. 1437 (refiere en su ejecutoria, precedentes de ampliación de demanda o de agravios en amparo, controversia constitucional y otros procedimientos); “RECURSO DE RECLAMACIÓN. PROCEDE SU AMPLIACIÓN SI SE PRESENTA ANTES DE QUE VENZA EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY PARA INTERPONERLO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Primera Sala, libro 11, octubre de 2014, t. I, Tesis 1a. CCCL/2014 (10a.), reg. 2007738, p. 618; “RECURSO DE QUEJA. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU INTERPOSICIÓN”, *id.*, 10a. Época, libro 43, junio de 2017, t. IV, Tesis VII.2o.T.26 K (10a.), reg. 2014683, p. 2977, y “RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA AMPLIACIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS PROCEDE SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE DENTRO DEL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA SU INTERPOSICIÓN”, *id.*, 10a. Época, libro 59, octubre de 2018, t. III, Tesis VII.2o.T.47 K (10a.), reg. 2018192, p. 2466.

<sup>130</sup> Véanse *supra*, notas 55 y 56.

<sup>131</sup> *Cfr.* “AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE DICHO ACTO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Pleno, libro 74, enero de 2020, t. I, Tesis P./J. 15/2019 (10a.), reg.

Finalmente, la jurisprudencia ha creado *nuevas formalidades esenciales* del juicio de amparo relacionadas con la ampliación de su demanda. Antes de la vigente legislación de este proceso, la Suprema Corte estableció que cuando del informe justificado se desprenda la intervención de nuevas autoridades o la existencia de actos vinculados con los inicialmente reclamados, debe *notificar personalmente* al quejoso la vista de dicho informe y *prevenirlo* para que amplíe la demanda.<sup>132</sup> Estas formalidades han subsistido con la vigente Ley de Amparo, y, a tal efecto, distintos tribunales han invocado aquellos precedentes del máximo tribunal,<sup>133</sup> los que tienen una gran importancia en

---

2021401, p. 5; “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTARLO SI DERIVADO DE LA VISTA QUE SE LE DÉ AL QUEJOSO CON EL INFORME JUSTIFICADO, ÉSTE SEÑALA UN NUEVO ACTO RECLAMADO EN LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA”, *id.*, 10a. Época, libro 18, mayo de 2015, t. III, Tesis II.1o.10 K (10a.), reg. 2009240, p. 2293; “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU DESECHAMIENTO CONFORME A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL NUEVO ACTO SEÑALADO GUARDA ESTRECHA VINCULACIÓN CON EL PRECISADO EN EL ESCRITO INICIAL”, *id.*, 10a. Época, libro 41, abril de 2017, t. II, Tesis I.2o.A.4 K (10a.), reg. 2014115, p. 1681, y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Queja 260/2022, resolución del 7 de julio de 2022, pp. 17 y 18, disponible en: <http://bit.ly/3Lq3dGv>.

<sup>132</sup> “INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA PARTICIPACIÓN DE UNA AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE POR EL QUEJOSO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICARLE PERSONALMENTE SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE ACLARE O AMPLÍE SU DEMANDA”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Segunda Sala, t. II, Tesis 751, reg. 1002817, p. 832, e “INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, Primera Sala, libro VIII, mayo de 2012, t. 1, Tesis 1a./J. 136/2011 (9a.), reg. 160116, p. 801.

<sup>133</sup> *Cfr.* “INFORME JUSTIFICADO. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE SU CONTENIDO AL QUEJOSO, CUANDO EN ÉL SE DÉ NOTICIA DE ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA INICIAL, PERO VINCULADOS CON ÉSTOS, AUN TRATÁNDOSE DEL AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, libro 28, marzo de 2016, t. II, Tesis III.1o.A.8 K (10a.), reg. 2011315, p. 1726; “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTAN NUEVAS AUTORIDADES RESPONSABLES O ACTOS QUE GUARDEN ESTRECHA RELACIÓN CON LOS INICIALMENTE RECLAMADOS O LOS FUNDAMENTOS EN QUE ÉSTOS SE SUSTENTAN, AL DAR VISTA AL QUEJOSO DEBE OTORGARSE EL PLAZO DE 15 DÍAS PARA QUE LA AMPLÍE”, *id.*, 10a. Época, libro 69, agosto de 2019, t. IV, Tesis I.21o.A.3 K (10a.), reg. 2020363, p. 4524, y “PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. SI LA QUEJOSA SE OSTENTA COMO TAL Y ADUCE DESCONOCER LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS ESPECÍFICOS QUE SUSTENTAN EL ACTO DE AUTORIDAD QUE LE AFECTA, EL JUEZ DE DISTRITO, AL RECIBIR EL INFORME JUSTIFICADO, DEBE ORDENAR QUE SE LE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL ACUERDO DE VISTA RESPECTIVO Y PREVENIRLA PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO, LAS AUTORIDADES O

la actualidad: obligan al tribunal de amparo a revisar escrupulosamente el informe justificado para detectar la existencia de nuevos actos, autoridades o fundamentos relacionados con los actos que se impugnaron inicialmente, y estar en aptitud de satisfacer aquellas exigencias. Ya no es posible agregar dicha actuación y dar vista a su respecto mecánicamente, pues omitir la referida prevención personal importa una violación a las normas fundamentales del procedimiento que, en su oportunidad, ameritará su reposición,<sup>134</sup> a menos que el quejoso haya tenido conocimiento previo de los elementos sobre los que versaría la ampliación de su demanda.<sup>135</sup>

---

LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 112/2003)”, *id.*, 11a. Época, libro 10, febrero de 2022, t. III, Tesis XXXII.6 K (10a.), reg. 2024212, p. 2604. Véase, también, *e.g.*, Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Amparo en Revisión 43/2021, sentencia del 16 de junio de 2021, pp. 34 y 35, disponible en: <http://bit.ly/3EGOl35> (invoca la Jurisprudencia 2a./J. 112/2003, referida en la nota inmediata anterior, para la procedencia de la ampliación respecto de un acto anterior al originalmente reclamado).

<sup>134</sup> Véanse *ibidem*, pp. 30, 39 y 40; “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO NO DA AL QUEJOSO LA OPORTUNIDAD DE AMPLIARLA RESPECTO DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR UNA NUEVA AUTORIDAD RESPONSABLE, SIN QUE HAYAN TRANSCURRIDO LOS QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA, INFRINGE LAS NORMAS DEL JUICIO DE GARANTÍAS LO QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, libro X, julio de 2012, t. 3, Tesis III.4o.A.2 K (10a.), reg. 2001098, p. 1831; “VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO. SE ACTUALIZA POR LA OMISIÓN DE DAR VISTA AL QUEJOSO PARA QUE AMPLÍE SU DEMANDA RESPECTO DE LA COMPLEMENTACIÓN DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO MATERIALMENTE ADMINISTRATIVO RECLAMADO, REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, libro 9, agosto de 2014, t. III, Tesis IV.2o.A.74 K (10a.), reg. 2007112, p. 1986; “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA OMISIÓN DE OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PARA PRESENTARLA, CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN DIVERSO ACTO QUE GUARDE ESTRECHA RELACIÓN CON EL RECLAMADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN”, *id.*, 11a. Época, libro 22, febrero de 2023, t. IV, Tesis XXIV.1o.34 K (11a.), reg. 2025985, p. 3420, y “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE ANTE LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DAR VISTA PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI DESEA AMPLIAR SU DEMANDA, CUANDO RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO COMO TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE DESPRENDEN NUEVOS DATOS QUE NO CONOCÍA AL PRESENTAR LA DEMANDA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)]”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. Época, libro 29, septiembre de 2023, t. V, reg. 2027134, p. 5702.

<sup>135</sup> “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A OTORGAR AL QUEJOSO EL PLAZO GENÉRICO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL

Estos dos últimos rasgos garantistas —excepción a la definitividad y prevención personal— no sólo repercuten en el grado de protección que brinda la ampliación de la demanda, sino que tienen además un carácter extraordinario con otras consecuencias relacionadas con esta figura procesal que referiré adelante. Lo importante ahora es la evolución que ha tenido la ampliación de la demanda de amparo luego de su reconocimiento legal, y cómo ha favorecido una garantía más eficaz de los derechos fundamentales.

### 3. “Estrecha relación” del nuevo acto reclamado

#### A. *Conexidad necesaria y directa*

El aspecto del régimen actual de la ampliación de la demanda en el juicio de amparo de mayor interés es la “estrecha relación” del acto de autoridad que es su objeto con el reclamado primigeniamente. La calificación de dicha relación sugiere que *no cualquier conexión* entre ambos actos reclamados puede dar lugar a ampliar la demanda, lo que finalmente tiene calidad “excepcional”.

Este carácter extraordinario derivó tradicionalmente del vínculo que tenía dicha ampliación con el informe justificado,<sup>136</sup> pero no carece de él en la actualidad. La procedencia de esta instancia se halla exenta del principio de definitividad y exige formalidades esenciales del procedimiento de amparo. Estas situaciones no podrían normalizarse sin detrimento de la posición del juicio de amparo en nuestro ordenamiento, y, además, así lo requiere su misma eficacia, pues “de no existir esa [estrecha] relación, se permitiría toda clase de ampliación respecto de actos que en realidad estarían desvin-

---

ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE DESAHOGUE LA PREVENCIÓN DE FORMULARLA, RESPECTO DE UN ACTO DIVERSO, VINCULADO CON EL RECLAMADO, ADVERTIDO DEL INFORME JUSTIFICADO, SI DE AUTOS SE APRECIA QUE AQUÉL, CON ANTERIORIDAD A QUE SE RINDIERA, TUVO CONOCIMIENTO DE SU EXISTENCIA”, *id.*, 10a. Época, libro 27, febrero de 2016, t. III, Tesis I.5o.P.10 K (10a.), reg. 2011022, p. 2022.

<sup>136</sup> *Cf.*: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE NO PROCEDE RESPECTO DE NUEVOS ACTOS RECLAMADOS”, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. Época, vols. 163-168, sexta parte, reg. 249989, p. 21; “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. TÉRMINO PARA IMPUGNAR UNA LEY DE INCONSTITUCIONAL”, *id.*, 8a. Época, t. XV-2, febrero de 1995, reg. 208181, p. 214; “DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. TÉRMINO PARA HACERLA”, *cit.*, y “DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA. CASO EN QUE PROCEDE CUANDO YA SE FIJÓ LA LITIS CONSTITUCIONAL”, *cit.*

culados de los reclamados en la demanda de amparo”,<sup>137</sup> lo que perjudicaría la ágil y pronta impartición de justicia.<sup>138</sup>

El grado de proximidad entre el acto originalmente reclamado y el que es materia de ampliación debe consistir en una *necesaria y directa* conexidad objetiva o instrumental (con distintos objetos, pero siendo la decisión de uno determinante de la del otro). Estas calidades generan una dependencia que distingue la ampliación de otra acumulación de litigios en un mismo proceso de amparo, como la que podría darse desde la misma demanda. En ésta pueden yuxtaponerse litigios planteados por distintos quejosos, o puede promoverla un mismo sujeto contra diversos actos cuya conexión instrumental es contingente, por lo cual su trámite conjunto sería meramente útil y podrían en algún momento separarse o, por mera economía, contenerse en el mismo proceso; pero estos litigios que válidamente se agregarían en la demanda —sin perjuicio de su ulterior separación— no podrían ser objeto de una ampliación de la misma, ni por tanto gozar de los privilegios procesales que ello trae consigo.<sup>139</sup>

La “estrecha relación” de que habla la fracción II del artículo 111 de la Ley de Amparo significa entonces que la suerte de uno de esos actos reclamados está “en extremo unida” a la del otro. De una manera enunciativa, no limitativa, lo anterior puede acontecer en estos supuestos u otros análogos: a) “el segundo en el tiempo es consecuencia, en todo o en parte, del primero”; b) “*modifica, amplía o restringe* los alcances del primero, total o parcialmente”; c) “*explica* los términos del primigeniamente reclamado”; d) “*permite su subsistencia*, aunque fuere sólo en algún aspecto”, y e) “*la destrucción de uno, suponga la del otro*, en todo o en partes”.<sup>140</sup> De estos ejemplos se advierte la necesaria

<sup>137</sup> “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN MATERIA CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE SEÑALAN ACTOS QUE NO GUARDAN VINCULACIÓN CON LOS RECLAMADOS INICIALMENTE O NO SON CAUSA EFICIENTE DE LOS MISMOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, libro XXIII, agosto de 2013, t. 3, Tesis I.11o.C.32 C (10a.), reg. 2004151, p. 1549.

<sup>138</sup> *Cfr. supra*, nota 94.

<sup>139</sup> Véanse *supra*, nota 37, y § II.3 y II.4, y “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE CONTRA ALGUNO DE LOS REGLAMENTOS HOMOLOGADOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE LA IDENTIDAD O SIMILITUD EN SU TEXTO NO GENERA ESTRECHA RELACIÓN ENTRE LOS ACTOS RECLAMADOS EN AQUÉLLA Y LOS INICIALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE AMPARO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, libro 59, octubre de 2018, t. II, Tesis PC.IV.A. J/41 A (10a.), reg. 2018226, p. 1121 (alude a una “relación de causalidad o conexidad” para la “vinculación con el acto reclamado en sí” como base de la ampliación).

<sup>140</sup> *Cfr.* “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN «ESTRECHA RELACIÓN», PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 111 DE LA

y directa vinculación objetiva o instrumental entre los actos de autoridad en función de los cuales se busca ampliar la demanda.

Por último, mas no en importancia porque se suma a otras implicaciones, la exigencia de “estrecha relación” entre el acto reclamado en la ampliación y el originalmente impugnado no es una mera formalidad derivada del principio de continencia de la causa o gratuitamente establecida por el legislador.<sup>141</sup> Implica una modulación de la prohibición de la *mutatio libelli* que le da una flexibilidad adecuada a la naturaleza del juicio de amparo —evidentemente distinto al proceso civil—,<sup>142</sup> pero que a la vez impide que cambie el objeto del proceso o que tal modificación sea exorbitante. De esta manera, dicha prohibición se mantiene como garantía de los principios de *contradicción e igualdad procesal* de partes distintas del quejoso para evitarles la “considerable carga” de afrontar una o varias modificaciones sucesivas a la controversia planteada,<sup>143</sup> y de *justicia pronta y economía procesal* por prevenir que el gran número de éstas o su inutilidad entorpezcan la decisión del litigio original en un plazo razonable.<sup>144</sup>

### B. Estándar de decisión

Un aspecto relevante de la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda del juicio de amparo es el parámetro epistémico para tener por actualizada la “estrecha relación” entre el acto primigeniamente reclamado y el que es objeto de actuación. ¿Cuál es el grado de certeza que debe haber sobre la existencia de ese vínculo calificado?, y enseguida, con apego a la técnica del amparo, ¿es el auto que recae a la promoción que amplía la demanda la actuación procesal, oportuna para concluir a su respecto?

Determinar tal “estrecha relación” es una decisión compleja por basarse en un concepto jurídico indeterminado y vago. Algunas veces la conexidad necesaria y directa entre el acto reclamado original y el que impugna la ampliación es clara o no presenta mayor dificultad; en otras, dicho vínculo no es inmediatamente perceptible y requiere un análisis detenido, y proba-

---

LEY DE LA MATERIA”, *id.*, 10a. Época, libro 56, julio de 2018, t. II, Tesis I.14o.T.2 K (10a.), reg. 2017321, p. 1434 (cursivas añadidas).

<sup>141</sup> Incluso podría decirse que dicha exigencia no tiene que ver con la continencia de la “causa”, en tanto no se refiere a la división de ésta, sino que prohíbe que innecesariamente se le yuxtaponga otra controversia que no tenga que ver con la original.

<sup>142</sup> *Cfr. supra*, nota 11.

<sup>143</sup> *Cfr. Lorca Navarrete, op. cit.*, p. 344.

<sup>144</sup> *Cfr. supra*, notas 94, 136 y 137.

blemente en el menor número de ocasiones, su conexidad es evidentemente inexistente. Debe precisarse un estándar de prueba para la procedencia de la ampliación de la demanda, a fin de que haya seguridad jurídica a su respecto y —en un grado mínimo— sea predecible la correspondiente decisión judicial.<sup>145</sup>

Con una loable interpretación *pro actione*, nuestros tribunales han sostenido un estándar probatorio ínfimo para esta determinación. Homologando ésta al auto inicial del juicio de amparo, han considerado que si no es palmaria la desvinculación entre dichos actos, si no hay la “causa *manifiesta e indudable* de improcedencia” (cursivas añadidas) que requiere el artículo 113 de la Ley de Amparo, la ampliación de la demanda de amparo debe admitirse.<sup>146</sup> Aunque es plausible su intención, esta postura me parece problemática.

La ampliación de la demanda de amparo es una situación extraordinaria y con inconvenientes: genera situaciones excepcionales (exención del principio de definitividad y nuevas formalidades esenciales), afecta garantías procesales de las contrapartes del quejoso, y naturalmente demora la resolución del juicio de amparo porque su trámite exige nuevas actuaciones,<sup>147</sup> por ello, debe haber mayor grado de certeza en la actualización de la hipótesis de su admisión para que estos aspectos negativos no se produzcan de

---

<sup>145</sup> Véase Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 24, 28 y 29.

<sup>146</sup> Cfr. Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, Queja 12/2020, resolución del 13 de marzo de 2020, p. 29, disponible en: <http://bit.ly/3PLkxIU>; Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, Queja 15/2020, resolución del 25 de septiembre de 2020, p. 69, disponible en: <http://bit.ly/3PNyrKE>; “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTO POR EL QUE SE TIENE POR RECIBIDA, EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DESECHARLA, SÓLO CUANDO SEA PATENTE QUE SE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN ESGRIMIDOS EN LA DEMANDA INICIAL O EN POSIBLES AMPLIACIONES PREVIAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, libro 77, agosto de 2020, t. V, Tesis PC.III.A.J/82 A (10a.), reg. 2021834, p. 4561; “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE DESECHARLA ÚNICAMENTE CUANDO LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR EL JUEZ DE DISTRITO SEA MANIFIESTA E INDUDABLE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, t. XXXIII, enero de 2011, Tesis I.7o.A.J/61, reg. 163231, p. 2870; “AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. CONSTITUYE LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA INSUPERABLE, AL MARGEN DE LA AMPLITUD O NO DE LAS CONSIDERACIONES QUE EXPRESE EL OPERADOR JURÍDICO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, libro 75, febrero de 2020, t. III, Tesis XXIV.2o.J/5 K (10a.), reg. 2021644, p. 2067, y Góngora Pimentel, *op. cit.*, p. 427.

<sup>147</sup> *Supra*, notas 143 y 144.

manera innecesaria.<sup>148</sup> Además, es preciso considerar que luego del estudio completo y profundo de la sentencia definitiva podría concluirse que no hay la “estrecha relación” entre actos requerida por la ampliación de la demanda, supuesto en el que habría de sobreseerse respecto del acto al que se extendió la demanda, lo que perjudicaría al quejoso al menos por la demora en la decisión sobre su validez, y quizá incluso haría preferible que se hubiera desechado absolutamente esa instancia.<sup>149</sup>

Atendiendo a estas implicaciones de la ampliación de la demanda de amparo, sería necesario un estándar de decisión más exigente que el correspondiente al auto inicial de este proceso constitucional, pero dado que se estaría en un momento en que el caudal probatorio es incompleto por estar en curso la instrucción del proceso y no haberse aún celebrado la audiencia constitucional,<sup>150</sup> dicho umbral tampoco podría ser muy exigente. En vez del ínfimo estándar de prueba que, como para admitir la demanda, sólo exigiría a su ampliación que el acto que impugna no esté “manifiesta e indudablemente” *desvinculado de manera estrecha* del reclamado originalmente, habría que requerir otro, apenas un grado más riguroso, que para acreditar esa “estrecha relación” exija “datos objetivos”<sup>151</sup> que hagan más probable su presencia que su ausencia. Ni más ni menos se puede pedir para dar curso a la ampliación de la demanda de amparo y sus implicaciones excepcionales en un momento procesal en que nada puede establecerse con certeza, y adoptar una decisión que pudiera obstaculizar —no evitar, según expondré luego— la impartición de justicia completa.<sup>152</sup>

---

<sup>148</sup> De acuerdo con la “ley epistémica de la ponderación”, “Cuanto mayor sea una intervención en un derecho fundamental, tanto mayor deberá ser la certeza de las premisas que [la] fundamentan” (Alexy, Robert, “La fórmula del peso”, trad. de Carlos Bernal Pulido, en Carbonell, Miguel (ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 38, disponible en: <http://bit.ly/2c5bsKx>).

<sup>149</sup> *Cfr.* “DEMANDA DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR NOTORIA Y MANIFIESTA IMPROCEDENCIA, CUANDO SE ADUCE LA INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PRESTACIONES, RECLAMADA CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL RECIBO DE PAGO EXPEDIDO A LOS AGENTES DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, libro XVI, enero de 2013, t. 3, Tesis I.3o.(I Región) 12 A (10a.), reg. 2002496, p. 2033.

<sup>150</sup> Sobre la “completitud del peso probatorio” y su consideración al formular estándares de prueba, véase Ferrer Beltrán, *op. cit.*, pp. 230-233.

<sup>151</sup> *Supra*, nota 137.

<sup>152</sup> Véase Ferrer Beltrán, *op. cit.*, pp. 210, 226, 227, 229 y 236. Ferrer Beltrán propuso dos estándares mínimamente exigentes —núms. 6 y 7— a los que se añadiría un núm. 8. Los umbrales que sostiene dicho autor indican respectivamente que la hipótesis fáctica se

De acuerdo con lo anterior, ha de estimarse que el auto que provee sobre la promoción que amplía la demanda es la única ocasión procesal que habría para estudiar la “estrecha relación” que exige el artículo 111 de la Ley de Amparo, y que su admisión de dicha instancia no debería ser considerada de nuevo, salvo en la queja, prevista en el artículo 97, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo. Si incluso pese a lo determinado por el tribunal colegiado en este recurso, habiendo transcurrido un tiempo significativo para la oportuna defensa del quejoso, se advirtiera en la audiencia constitucional o en otro momento la desconexión entre los actos reclamados en la demanda y en su ampliación, habría que separar estos litigios —con los problemas que ello entrañaría— o reencauzar la última instancia como nueva demanda. Estas resoluciones entorpecerían de manera desproporcionada, por puro formalismo, la pronta resolución del conflicto sobre el que versó la ampliación y que estuviera en condiciones de resolverse pronto, y también determinarían el sobreesimiento respecto del acto ampliado de haberse eximido al quejoso de agotar recursos ordinarios o ya no fuera oportuna su interposición.

Para las obligaciones de *proteger y promover* la tutela judicial efectiva que el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional<sup>153</sup> impone a la judicatura, son más tolerables las consecuencias del error judicial de admitir una ampliación de demanda improcedente por desconexión que las de obstaculizar la impartición de justicia pronta y completa. Debe, por tanto, considerarse que *causan estado* la decisión del auto que admita o rechace la ampliación de la demanda de amparo tomada por el colegiado y, en su caso, la dictada en primera instancia que no haya sido impugnada, pues no se trata de un examen preliminar, sino la *única oportunidad constitucionalmente aceptable* para

---

probará cuando “[s]ea la... más probablemente verdadera [«que cualquier otra», «en absoluto, es decir, de todas las posibles y no sólo la sostenida por la parte contraria»], a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial” (núm. 6), y que se llegará a esa conclusión cuando “[l]a hipótesis [fáctica] sea más probablemente verdadera que [sólo] la hipótesis de la parte contraria, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial”. A éstos ha de sumarse uno todavía menos exigente por el cual ínfimamente se acredite la hipótesis fáctica cuando “no sea evidentemente falsa, a la luz de los elementos en autos” (núm. 8), precisamente dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo. Cuando “circunstancialmente” sólo quepan dos hipótesis, como en la categórica decisión sobre la existencia de la “estrecha relación” para ampliar la demanda de amparo, el mismo caudal probatorio podría satisfacer los estándares 6 y 7, los cuales de todas maneras son más exigentes que el núm. 8. *Cfr. ibidem*, pp. 210 y 236, y la entrevista por mensajería instantánea con Jordi Ferrer Beltrán, 24 de septiembre de 2023.

<sup>153</sup> En conjunto con los artículos 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

analizar el requisito de “estrecha relación”,<sup>154</sup> y teniendo, desde luego, en cuenta lo dicho enseguida sobre la impugnación de la inadmisión de esa instancia.

#### IV. IMPUGNACIÓN DEL RECHAZO DE LA AMPLIACIÓN

##### 1. “Desechamiento” e “inadmisión” de una instancia compleja

En consonancia con la previsión legal de la ampliación de la demanda, el artículo 97, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo estableció el recurso de queja para impugnar su “desechamiento” en el amparo indirecto.<sup>155</sup> Ese recurso no presentaba mayores dificultades en tanto la falta de conexidad entre los actos reclamados en la demanda y en su ampliación sólo llevaba a negar que ésta se tramite, lo que se impugnaba claramente mediante la queja.<sup>156</sup>

Esto cambió al establecer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 83/2019, que la falta de “estrecha relación” entre el acto por el que se pretende ampliar la demanda y el reclamado originalmente no lleva a *desechar* la ampliación, sino a reencauzarla como “*nueva demanda*” y enviarla a tal efecto a la Oficina de Correspondencia Común.<sup>157</sup> Se trata de un criterio garantista que busca proteger la tutela judicial efectiva, como expresa este pasaje de la ejecutoria:

De modo que si la *materia de ampliación* de la demanda no cumple con la exigencia de guardar estrecha vinculación con los actos reclamados inicialmente, o en ampliaciones previas, *no podrá ser desecheda*, sino que atendiendo al principio *pro actione* y en aras de respetar el derecho de acceso a la justicia, cuya relevancia es sumamente trascendente por tratarse de una acción que tiene como propósito la salvaguarda de los derechos fundamentales, el Juez

<sup>154</sup> Cfr. “REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Segunda Sala, t. II, Tesis 1275, reg. 1003154, p. 1437.

<sup>155</sup> Cfr. artículos 83, fracción I, y 95, fracción I, de la Ley de Amparo anterior a la vigente, y “AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DESECHAN”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, Tesis 1128, reg. 1003007, p. 1275. La reconocida ampliación de la demanda del amparo directo (*supra*, nota 118) suscita otras interrogantes de las que no puedo ocuparme aquí.

<sup>156</sup> Véanse precisamente los asuntos participantes en la Contradicción de Tesis 83/2019 (§ 6-17), que generó la Jurisprudencia P./J. 7/2020 (*supra*, nota 137).

<sup>157</sup> *Supra*, nota 4.

de Distrito deberá remitir el escrito a la Oficina de Correspondencia Común a fin de que se le dé el trámite como *nueva demanda* y el juzgador en turno, al examinarla, sólo en la hipótesis de que advierta una causa manifiesta e indudable de improcedencia podrá desecharla.<sup>158</sup>

Si se le considera diferente al “desechamiento”, el texto de la Ley de Amparo no prevé que mediante el recurso de queja u otro se impugne la “inadmisión” o el “rechazo” de la ampliación basada en la incorrecta apreciación de la “estrecha relación” entre actos reclamados, y su turno como “nueva demanda”. Esta idea es la premisa para afirmar que no habría de “desecharse” esa ampliación, sino disponer una actuación diferente: remitirla a la Oficina de Correspondencia Común para que la tramite como un nuevo asunto, determinación contra la cual no procedería el recurso de queja, porque no impediría el estudio del litigio que plantea la ampliación.<sup>159</sup> Como explicaré adelante, la inadmisibilidad de este medio de impugnación genera una intrincada problemática que compromete la tutela judicial efectiva y la sencillez que debe caracterizar al juicio de amparo, y deja en indefensión al quejoso ante aquella determinación judicial.

No comparto la opinión de la Suprema Corte y de otros tribunales de que el “desechamiento” de la ampliación de la demanda importaría el de la acción y la pretensión que el quejoso postula contra un nuevo acto de autoridad —que constituyen su “materia”—, como si se tratara del desechamiento de plano de la demanda que prevé el artículo 113 de la Ley de Amparo, que sí impide el ejercicio ulterior de la acción de amparo en tanto importa una determinación judicial que causa estado.<sup>160</sup> El error de esta concepción estribaría en no apreciar la complejidad de la instancia en que consiste la ampliación de la demanda del juicio de derechos fundamentales.

La “instancia” es “una conducta del particular o sujeto de derecho frente al [E]stado, frente a los órganos de autoridad, por la cual... informa, pide, solicita o de cualquier forma *excita o activa las funciones* de estos órganos”; a este género pertenecen distintas especies, como la petición, la

---

<sup>158</sup> Pleno, Contradicción de Tesis 83/2019, resolución del 12 de mayo de 2020, § 47 (énfasis añadido).

<sup>159</sup> *Supra*, nota 5.

<sup>160</sup> *Cfr.* “DSECHAMIENTO O SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. II, Tesis 1880, reg. 1003759, p. 2126; “COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESSEIDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO”, *id.*, Segunda Sala, t. II, Tesis 214, reg. 1002280, p. 232.

denuncia y la acción.<sup>161</sup> Para distinguir una instancia específica es preciso determinar: *a)* quién la hace; *b)* a quién provoca; *c)* por qué promueve, y, crucial para nuestro problema actual, *d)* *para qué* lo hace.<sup>162</sup>

La ampliación de la demanda de amparo es una actuación procesal compleja porque amalgama *dos instancias* muy diferentes. En primer lugar, esa promoción obviamente implica la *acción* por la que se impulsa la función jurisdiccional para que la judicatura resuelva sobre la pretendida inconstitucionalidad del nuevo acto de autoridad que por su medio se reclama, y, en segundo lugar, importa una petición adicional: que este nuevo litigio se acumule a un proceso de amparo ya iniciado, con cuyo objeto se afirma que guarda “estrecha relación”. Se trata de dos concurrentes actos postulatorios de petición *lato sensu*: uno “*de fondo*” que hace valer una pretensión novedosa y exige su decisión jurisdiccional, y otro “procesal” referente al cauce por el que se dirimirá el litigio novedoso,<sup>163</sup> y los cuales perfectamente pueden diferenciarse y separarse a distintos efectos, pero que paradójicamente se hallan entrelazados. De ahí la complejidad que atribuyo a la ampliación de la demanda de amparo.<sup>164</sup>

La distinción de ambas instancias contenidas en el acto de ampliación de la demanda se infiere de la posible actualización alternativa de sus elementos. La petición de acumulación podría ser admisible por la conexidad entre los actos reclamados, pero habría de desecharse o sobreeserse su acción si se actualizara una improcedencia distinta a la falta de definitividad.<sup>165</sup> Asimismo, la acumulación que solicita también podría no ser posible por la ausencia de vínculo entre los actos impugnados, sin que ello impida el ejercicio de la acción de amparo, debiendo ésta tener curso como una nueva demanda —que pudo promoverse por separado— en aras del derecho de acceso a la justicia, como atinadamente resolvió el máximo tribunal.<sup>166</sup>

Sin embargo, la ampliación de la demanda se constituye por ambos elementos: la acción contra un nuevo acto reclamado y la petición de su acumulación a un proceso en curso. Careciendo de acción, la ampliación

<sup>161</sup> Gómez Lara, *op. cit.*, p. 127. En general, véanse, también, *ibidem*, pp. 128-132, y Briseño Sierra, *op. cit.*, pp. 458-465.

<sup>162</sup> *Cfr. ibidem*, p. 461.

<sup>163</sup> Véase Fairén Guillén, *op. cit.*, pp. 348 y 349.

<sup>164</sup> *Supra*, nota 3.

<sup>165</sup> “AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE DICHO ACTO”, *cit.*

<sup>166</sup> *Supra*, nota 4.

no tiene sentido, y prescindiendo de la acumulación de un nuevo litigio al proceso existente, se reduce a una mera demanda novedosa que habrá de tener la suerte que jurídicamente le corresponda.<sup>167</sup> Por tanto, aunque la concurrencia de ambos elementos constituye la ampliación, la petición de acumulación es la diferencia específica y medular de esta instancia compleja —y aun paradójica como parte de esta calidad—.

Por precisión conceptual, señalé arriba que llamaría “inadmisión” o “rechazo” de la ampliación a la negativa judicial a acumular un nuevo litigio al proceso de amparo existente por su falta de “estrecha relación” y su reencauzamiento como nueva demanda, para diferenciar estas dos determinaciones judiciales de su “desechamiento” a secas, que negaría tramitar esta instancia compleja sin disponer actuación ulterior. Pero en realidad, a la luz de las reflexiones anteriores, ambas determinaciones actualizan en conjunto un *cabal desechamiento* de la ampliación de la demanda: *rehusar la acumulación del litigio* convierte esta instancia en una mera demanda en sentido estricto, común y corriente, y a todos los efectos la priva de la naturaleza de “ampliación” y de sus características excepcionales; *denegar el estudio de su pretensión* por haber una improcedencia “manifiesta e indudable” también frustra el propósito de dicha instancia, que es agregar un nuevo litigio a un proceso existente. En cualquiera de estas hipótesis, a todos los efectos se “desecha” una ampliación de demanda —entendida integralmente— que frustra el objetivo total de esta compleja instancia.

## 2. Impugnación de la “inadmisión” de la ampliación

### A. ¿Hay un derecho a impugnar resoluciones intraprocesales?

Es muy difundida la idea de que un “principio de impugnación” exige que en todo proceso “las partes deben contar con los medios para combatir [todas] las resoluciones de los tribunales, si éstas son... pronunciadas sin apego a derecho”, porque siempre es materialmente posible que los jueces resuelvan de manera incorrecta, y es necesario rectificar estos errores.<sup>168</sup> En el juicio de amparo también regiría este principio en virtud del cual “ningún

<sup>167</sup> Cfr. “DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACIÓN DE LA”, *cit.*, y *supra*, nota 108.

<sup>168</sup> Gómez Lara, *op. cit.*, pp. 335 y 336. Véase, también, “PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, t. XXXIII, marzo de 2011, Tesis I.3o.C.106 K, reg. 162506, p. 2401.

acto de autoridad —por regla general— debe quedar fuera del control de constitucionalidad o de legalidad”, de modo que la impugnación se ha considerado “una de las formalidades [de su] procedimiento”.<sup>169</sup>

No es improbable la irregularidad de la inadmisión de la ampliación de la demanda de amparo por no estimarse actualizada la “estrecha relación” en que debe basarse. La conexidad entre litigios puede ser compleja y requerir un detenido estudio, cuya realización se dificulta por el apremio judicial para decidir de inmediato —dentro de veinticuatro horas— sobre la admisibilidad de dicha instancia,<sup>170</sup> y si el órgano jurisdiccional no advirtiera diáfana e inmediatamente ese vínculo, es muy probable que se negará a admitir dicha instancia.

De esta manera, se puede pensar que forzosamente existe, o debería existir, un recurso por el cual impugnar la ilegalidad del rechazo de la ampliación y su turno como nueva demanda. Sin embargo, no es tan fácil sostener la existencia general de un pretendido “derecho fundamental a la impugnación”,<sup>171</sup> y menos con relación a resoluciones intraprocesales como la mencionada. En todo caso, los contornos de este “derecho a recurrir” no serían llanos, sino que tendrían varias modulaciones.

Entendido como uno comprensivo de los distintos derechos fundamentales procesales que le sirven de instrumento, la tutela judicial efectiva consiste medularmente en “obtener de los órganos judiciales... una resolución fundada en Derecho a las pretensiones formuladas ante los mismos”.<sup>172</sup> De este modo, el legislador no tendría obligación constitucional a establecer un “sistema de recursos”, salvo en materia penal por disposición convencional expresa,<sup>173</sup> y en general, la existencia de dichos

---

<sup>169</sup> Véase “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE TRAMITAR Y REMITIR UN DIVERSO RECURSO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PARA SU RESOLUCIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. Época, libro 19, noviembre de 2022, t. IV, Tesis XXIV.1o.23 K (11a.), reg. 2025523, p. 3761.

<sup>170</sup> *Cfr.* artículo 112 de la Ley de Amparo.

<sup>171</sup> Señalado como una “formulación inédita en la historia del procesalismo español” por Lorca Navarrete, *op. cit.*, p. 535.

<sup>172</sup> *Cfr.* Picó i Junoy, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., Barcelona, J. M. Bosch, 2012, p. 97.

<sup>173</sup> Para el caso mexicano: artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. *Cfr.* Garberí Llobregat, José, *Constitución y derecho procesal. Los fundamentos constitucionales del derecho procesal*, Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson Reuters, 2009, pp. 185 y 186 (habla de dos diferentes “derechos fundamentales a los recursos”, según se trate de la materia penal o de cualquier otra).

medios de impugnación y sus perfiles quedarían a la libre configuración legislativa.<sup>174</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte ha adoptado una postura mucho más garantista: se ha inclinado por reconocer un principio general de impugnación de resoluciones  *finales*,<sup>175</sup> y admite negar ésta en condiciones  *proporcionales* —lo que importa como principal garantía, una carga de argumentación para el legislador—, sin que ello viole la tutela judicial efectiva, “pues los justiciables ya [habrían] obt[enido] una respuesta por un tribunal imparcial con la sentencia de primera instancia”.<sup>176</sup> Aunque no se ha pronunciado en torno a si dicho principio general también aseguraría medios de impugnación contra resoluciones intraprocesales, del silencio del máximo tribunal no puede inferirse la existencia de un derecho a recurrirlas; a esto puede añadirse que ante la posibilidad de irregularidades procesales “no invalidantes” —dado que “[l]egalidad y validez son conceptos distintos”— por no producir indefensión<sup>177</sup> trascendiendo

<sup>174</sup> Cfr. *supra*, nota 173, y Lorca Navarrete, *op. cit.*, p. 534 (ambos invocan la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español).

<sup>175</sup> Cfr. “PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, Primera Sala, t. XXII, agosto de 2005, Tesis 1a. LXXVI/2005, reg. 177539, p. 299 (indica que el principio de definitividad del juicio de amparo “presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio”, por lo que hace consistir dichos recursos en una “formalidad esencial del procedimiento”; pero de esa previsión no se desprende la necesidad e imperatividad constitucional de esos medios para controlar tales resoluciones finales). Censura la subordinación absoluta al legislador del “derecho a los recursos”, y sostiene que debe en principio considerarse “directa e inmediatamente” integrado a la tutela judicial efectiva para ser garantía del justiciable frente al “voluntarismo” judicial y el capricho legislativo; véase Garberí Llobregat, *op. cit.*, pp. 186-189.

<sup>176</sup> Cfr. “APELACIÓN. EL ARTÍCULO 691 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, NI EL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, libro 29, abril de 2016, t. II, Tesis 1a. XCII/2016 (10a.), reg. 2011382, p. 1106. Véase, también, “JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE NO PREVÉ EL DERECHO A UNA SEGUNDA INSTANCIA, ES CONSTITUCIONAL”, *id.*, 10a. Época, libro 28, marzo de 2016, t. I, Tesis 1a. LX/2016 (10a.), reg. 2011324, p. 986; “JUICIO ORAL MERCANTIL. EL LEGISLADOR CUENTA CON FACULTADES PARA LIMITAR VÁLIDAMENTE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIONES PRONUNCIADAS EN ESTE TIPO DE JUICIOS”, *id.*, 10a. Época, libro 37, diciembre de 2016, t. I, Tesis 1a. CCLXXIX/2016 (10a.), reg. 2013209, p. 371.

<sup>177</sup> Cfr. Muñoz Machado, Santiago, *Tratado de derecho administrativo y derecho público general*, 2a. ed., Madrid, BOE, 2017, t. XII, pp. 63, 73, 82, 203-205, 209 y 210, disponible en: <http://bit.ly/3rZyF4b>.

al resultado del fallo o afectar derechos sustantivos,<sup>178</sup> la impugnación de violaciones meramente procesales no podría tener carácter básico y general, pues sería desproporcionado revisarlas sin utilidad para el objetivo último del proceso.

Sin embargo, una vez que el legislador ha establecido un sistema de recursos, éste “pasa a formar parte del contenido [del derecho fundamental a] la tutela judicial efectiva”.<sup>179</sup> De este modo, habiendo la ley instituido medios de defensa contra resoluciones con efectos meramente procesales, éstos integran dicha tutela con todas las implicaciones de su naturaleza y rango constitucional. En particular, de lo anterior se desprende que la dimensión axiológica objetiva del “derecho a recurrir”<sup>180</sup> lleva a buscar la máxima realización de su vertiente de *exclusión de la indefensión*, e impone para ello que la ley se interprete y se aplique de modo que optimice las posibilidades de defensa de los justiciables,<sup>181</sup> intentando hacer flexible su procedencia para extenderla “funcional y sistemáticamente” a hipótesis análogas a las previstas textualmente.<sup>182</sup>

Los contornos del derecho a medios de impugnación son muy matizados. Éste no se traduce en una obligación legislativa general y absoluta de

<sup>178</sup> Clasificación bien conocida en el juicio de derechos fundamentales. En particular, *cfi.* artículos 93, fracción IV, 97, fracción I, inciso e, 107, fracciones IV y V, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo.

<sup>179</sup> Picó i Junoy, *op. cit.*, p. 98. Véase, también, Lorca Navarrete, *loc. cit.*, nota 175.

<sup>180</sup> Véase “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Primera Sala, libro 34, septiembre de 2016, t. I, Tesis 1a./J. 43/2016 (10a.), reg. 2012505, p. 333.

<sup>181</sup> *Cfi.* Lorca Navarrete, *op. cit.*, p. 534; “ACCESO A LA JUSTICIA. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, t. XXXIII, mayo de 2011, Tesis I.7o.C.66 K, reg. 162250, p. 997.

<sup>182</sup> *Cfi.* Contradicción de Tesis 119/2018, Pleno, resolución del 31 de octubre de 2019, § 104, 105, 115, 120-122; derivada de esta ejecutoria, “RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO INTERPUESTO POR EL TERCERO INTERESADO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL QUE NIEGA DEJAR SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO PARA PROCEDER A SU EJECUCIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Pleno, libro 74, enero de 2020, t. I, Tesis P./J. 16/2019 (10a.), reg. 2021430, p. 11. Véanse, también, “PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO”, *cit.*; “RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ORDENA INFORMAR AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA PARTE QUEJOSA NO EXHIBIÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL LA GARANTÍA PARA QUE CONTINUARA SURTIENDO EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO”, *id.*, 11a. Época, libro 17, septiembre de 2022, t. V, Tesis XVII.2o.2 K (11a.), reg. 2025310, p. 5287.

otorgar recursos a disposición de las partes del proceso —o a su invención pretoriana—, y menos tratándose de resoluciones intraprocesales que, en la muy consolidada terminología del juicio de amparo, no trascienden al resultado del fallo ni afectan derechos fundamentales sustantivos. Pero en tanto la libre configuración legislativa lo derive y haga formar parte de la tutela judicial efectiva, el “derecho a recurrir” impele a la operación *pro actione* del régimen recursal que, al máximo posible y en términos proporcionales, evite la indefensión de los justiciables, no sólo ante resoluciones definitivas, sino también ante las dictadas en el curso del proceso cuyos efectos se limiten al mismo, y más aún si afectan derechos sustantivos.<sup>183</sup>

### B. Necesidad de un medio de impugnación

La inadmisión de la ampliación de la demanda de amparo y su reencauzamiento como nuevo asunto no se agota en la mera cuestión procesal de su trámite en diverso expediente. La idea opuesta ha sido el fundamento esencial para negar la procedencia del recurso de queja contra esa determinación,<sup>184</sup> pero como ya puede intuirse a partir de secciones anteriores, ella se basa en una incompleta apreciación de la naturaleza de esa instancia compleja.

Distintos tribunales han sostenido varios argumentos para negar la procedencia de dicho recurso, incluso habiendo antes sostenido su admisibilidad. Primordialmente, señalan que reencauzar la ampliación de la demanda precisamente importa no desechar su pretensión ni tenerla por no interpuesta; si no existiera algún motivo diverso, el litigio que plantea el quejoso en dicha instancia será estudiado y resuelto con las debidas garantías en otro proceso, y así no podría hablarse propiamente de un “desechamiento” de la ampliación o de un perjuicio “grave y trascendente”.<sup>185</sup> Otro

<sup>183</sup> Cfr. Garberí Llobregat, *op. cit.*, pp. 190-192 (señala diversos matices y menor intensidad al principio *pro actione* para el acceso a los recursos que para el acceso a la jurisdicción, con base en jurisprudencia del Tribunal Constitucional español).

<sup>184</sup> En relación con las hipótesis de los incisos a y e del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo.

<sup>185</sup> *Supra*, nota 5. Sobre el abandono del criterio que admitía el recurso de queja, véanse Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Queja 20/2021, resolución del 20 de febrero de 2021, pp. 5, 7 y 39, disponible en: <http://bit.ly/3RGNw6>, e *id.*, Queja 321/2020, resolución del 15 de abril de 2021, pp. 16-18, disponible en: <http://bit.ly/3F0VlrA> (este tribunal reiteró el último criterio en las quejas 244/2021, 424/2021 y 482/2022).

argumento consiste en que, como sostuvo la Suprema Corte respecto de la separación de juicios de amparo y la negativa a acumularlos, la “separación” de litigios que implica la inadmisión de la ampliación de la demanda no genera perjuicio grave y trascendente al quejoso, porque no viola sus derechos sustantivos y puede impugnar el fallo que dicte el juzgador al que se remita la ampliación como nueva demanda.<sup>186</sup>

Sin embargo, en favor de la necesidad de una vía de impugnación de la supuesta irregularidad de la inadmisión de la ampliación de la demanda y su reencauzamiento, puede decirse que su ausencia afectaría las defensas del quejoso o perjudicaría derechos sustantivos, de modo irreparable por la sentencia definitiva,<sup>187</sup> o bien por crear el “riesgo de exponer[lo]... a diversa situación extremadamente compleja, que pudiera repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave y trascendente”.<sup>188</sup>

Privar a la instancia del quejoso del carácter de “ampliación” y reducirla a una “nueva demanda” común y corriente, suprime su privilegio de ser eximida del principio de *definitividad*.<sup>189</sup> Esta diferencia puede ser crucial si la estrategia del quejoso para promover la ampliación se basó en dicho privilegio —quizá por la relación estrecha entre actos que indebidamente soslayó el juzgado—, y para cuando la nueva demanda se deseché por la notoria procedencia de medios ordinarios de defensa ya no sea posible interponer éstos, o peor aún, que eso se determine hasta la audiencia constitucional del nuevo juicio de amparo. Como todas las cuestiones sobre la procedencia del juicio de amparo, la relativa al indicado principio no es me-

<sup>186</sup> Queja 321/2020, *cit.*, pp. 18-20.

<sup>187</sup> *Cfr.* “PRUEBAS OFRECIDAS O ANUNCIADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL AUTO DE LOS JUECES DE DISTRITO POR EL QUE ORDENAN SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO, EXCEPCIONALMENTE ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE QUEJA, SIEMPRE Y CUANDO PUEDAN CAUSAR UN DAÑO O PERJUICIO TRASCENDENTE, GRAVE Y DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA; LO QUE EN CADA CASO DEBERÁ DETERMINAR EL TRIBUNAL COLEGIADO COMPETENTE”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, Tesis 1177, reg. 1003056, p. 1333.

<sup>188</sup> “RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE TIENE POR PERDIDO EL DERECHO DEL OFERENTE DE LA PRUEBA PERICIAL PARA QUE SU PERITO RINDA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y ORDENA SU DESAHOGO CON LA OPINIÓN DEL NOMBRADO POR EL JUZGADO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Segunda Sala, libro 26, enero de 2016, t. II, Tesis 2a./J. 164/2015 (10a.), reg. 2010930, p. 1435. Véase, también, “SENTENCIA DE AMPARO QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA REQUERIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SU CUMPLIMIENTO INMEDIATO”, *id.*, 10a. Época, libro 81, diciembre de 2020, t. I, Tesis 1a./J. 59/2020 (10a.), reg. 2022534, p. 345.

<sup>189</sup> *Supra*, nota 131.

ramente procesal, sino que tiene una estrecha vinculación con los derechos sustantivos que garantizan el respectivo derecho de acción.<sup>190</sup>

Teniendo un trámite por completo separado, y aparte de los “problemas de litispendencia o de cosa juzgada refleja” que ello ocasionaría,<sup>191</sup> la negativa a acumular en el proceso original lo pretendido por la ampliación pone en especial riesgo la *seguridad jurídica*, valor fundamental de la continencia de la causa y de la acumulación de litigios;<sup>192</sup> a lo que no obsta, sino propicia, que el juzgador que reencauzó dicha instancia sea el mismo ante el cual se tramitará como nueva demanda.<sup>193</sup> La *separación* de los litigios que produce el rechazo de la ampliación no alienta que se resuelvan simultáneamente, aunque con diferentes fallos, como acontece con el amparo directo;<sup>194</sup> por el contrario, lo más probable es que tomando como premisa su propia determinación de que ambos asuntos no guardan “estrecha relación”, el juez difícilmente verá la conveniencia de estudiar y resolver conjuntamente dichos expedientes, cuyos trámites, por otra parte, quizá se hallen desfasados. Este obstáculo práctico se suma a la imposibilidad jurídica de que el juez contravenga sus propias decisiones<sup>195</sup> para descartar que dicte su *acumulación incidental* para que tramite ambos asuntos en un mismo procedimiento y los

<sup>190</sup> Cfr. Sánchez Gil, Rubén, “La improcedencia del juicio de amparo”, en Ferrer MacGregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I, p. 355, disponible en: <http://bit.ly/2phzE9G>, y “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMAN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL ACCESO A LA JURISDICCIÓN, AL SER «DERECHOS FRONTERA» ENTRE LO SUSTANTIVO Y LO ADJETIVO, EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR LAS REPERCUSIONES DIRECTAS E INDIRECTAS DEL ACTO RECLAMADO PARA DETERMINAR SI AQUEL ES O NO PROCEDENTE”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. Época, libro 22, febrero de 2023, t. III, Tesis I.15o.C. J/1 K (11a.), reg. 2026004, p. 3233.

<sup>191</sup> Campuzano Gallegos, *loc. cit.*

<sup>192</sup> *Supra*, nota 39.

<sup>193</sup> Artículo 46, fracción XV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Establece las Disposiciones en Materia de Actividad Administrativa de los Órganos Jurisdiccionales. Véase *supra*, nota 101.

<sup>194</sup> Véase, en particular, “CONEXIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA LEY DE AMPARO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, CONTIENE IMPLÍCITAMENTE DICHA FIGURA PROCESAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 10a. Época, libro XXIV, septiembre de 2013, t. 3, Tesis VIII.1o.(X Región) 2 K (10a.), reg. 2004428, p. 2500.

<sup>195</sup> Cfr. “PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU REGULARIZACIÓN SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS DE NATURALEZA GRAVE QUE AFECTEN PARTES SUSTANCIALES DE AQUEL POR PARTE DE LOS JUZGADORES FEDERALES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”, *id.*, 9a. Época, t. XXVI, septiembre de 2007, Tesis XIV.1o.A.C.19 K, reg. 171392, p. 2612.

decida en un mismo fallo. El fundamento para estimar el incidente es precisamente la íntima conexión entre los litigios de los procesos correspondientes, que muy improbablemente reconocerá el juez en la respectiva interlocutoria luego de haberla negado al inadmitir la ampliación de la demanda del primer juicio de amparo.<sup>196</sup>

El quejoso cuya ampliación ha sido reencauzada como nueva demanda también puede sufrir perjuicios probatorios. Una de las consecuencias de la procedencia de aquella instancia es que al contenerse el litigio que plantea dentro del proceso original, puede aprovechar sus pruebas y evitar duplicidad de diligencias y su costo —en todos los sentidos—. Esto no podría darse por la disgregación de dichos litigios, aunque improbablemente, como recién señalé, luego haya una acumulación incidental de sus respectivos procesos, pues ésta es sólo la “unión no fusionante” de juicios de amparo que también conservarían su individualidad en el aspecto probatorio.<sup>197</sup> Asimismo, llevando a concluir la incorrección de la analogía entre el problema que tratamos y la inadmisibilidad de la queja para impugnar la separación de juicios de amparo o la negativa de acumularlos, las interlocutorias que disponen estas determinaciones son producto de un incidente cuyo procedimiento permite alegar a las partes antes del dictado de esas decisiones,<sup>198</sup> formalidad de la que carece el quejoso cuando de plano se ordena reencauzar su ampliación como nueva demanda.

Además, si bien el juez de amparo puede invocar en el nuevo proceso las actuaciones del anterior como hechos notorios,<sup>199</sup> ello podría ser insuficiente. Aparte de la dificultad de que el juzgador admita la relación entre litigios que previamente negó para establecer el vínculo de las pruebas de un expediente con la materia del otro, la separación de estos conflictos probablemente haya impedido que aquéllas se preparen adecuadamente para el otro, lo que orillaría a repetir diligencias en cada expediente —como las periciales, costosas en varios aspectos—.

Imponer irregularmente estos inconvenientes probatorios va contra la *economía procesal* en relación con la dimensión sustancial del *derecho funda-*

<sup>196</sup> *Supra*, nota 83.

<sup>197</sup> *Idem*.

<sup>198</sup> “ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDIMIENTO CUANDO SE ENCUENTRAN RADICADOS ANTE EL MISMO JUZGADOR FEDERAL”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Pleno, libro 22, septiembre de 2015, t. I, Tesis P./J. 24/2015 (10a.), reg. 2009910, p. 19, y “SEPARACIÓN DE JUICIOS. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN EN EL JUICIO DE GARANTÍAS”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, Tesis 820, reg. 1002886, p. 910.

<sup>199</sup> *Supra*, nota 88.

*mental a la prueba*, la cual menoscaba innecesariamente al dificultar la posibilidad de acreditar los hechos en que se basa la pretensión de la “nueva demanda”,<sup>200</sup> lo cual, en alguna medida, sería similar al desechamiento de pruebas, que constituye una grave y trascendente violación a la correspondiente formalidad esencial del procedimiento de amparo.<sup>201</sup>

Los problemas anteriores no necesariamente se producen en todos los casos y su intensidad podría ser variable, lo que sin duda aminora su gravedad. Pero existe otra afectación derivada de la inadmisión de la ampliación de la demanda con calidad indefectible: su vulneración al fundamental principio de *igualdad procesal* que también rige en el juicio de amparo.<sup>202</sup> Entre otros, este principio “procura la *equiparación de oportunidades* para ambas partes en las normas procesales y, al mismo tiempo, se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad”.<sup>203</sup> La inexistencia de un recurso por el cual pueda impugnarse el rechazo de la ampliación de la demanda de amparo y su trámite como nueva demanda genera una *evidente disparidad*

<sup>200</sup> Cfr. Lorca Navarrete, *op. cit.*, p. 186 (señala “la prohibición de establecer normas que impidan la prueba, la hagan extremadamente difícil o presupongan privilegios o discriminación en beneficio o perjuicio de otros”), y “DERECHO A PROBAR. SU DIMENSIÓN SUSTANCIAL O MATERIAL TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES PÚBLICAS PRECONSTITUIDAS CON VALOR PROBATORIO PLENO TASADO EN LA LEY”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, Primera Sala, libro 58, septiembre de 2018, t. I, Tesis 1a. CXIII/2018 (10a.), reg. 2017888, p. 840. En general, sobre el derecho fundamental a la prueba, véase Garberí Llobregat, *op. cit.*, pp. 265-271, y Picó i Junoy, *op. cit.*, pp. 177-180.

<sup>201</sup> Cfr. “PRUEBAS. SU DESECHAMIENTO EN UN JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE AUTO DICTADO POR UN JUEZ DE DISTRITO ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, ES IMPUGNABLE EN QUEJA Y NO EN REVISIÓN”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, t. II, Tesis 1178, reg. 1003057, p. 1334.

<sup>202</sup> “PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN E IGUALDAD DE ARMAS PREVISTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. RIGEN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9a. Época, libro X, julio de 2012, t. 3, Tesis I.15o.A.2 K (10a.), reg. 2001157, p. 2035.

<sup>203</sup> “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. Época, Primera Sala, libro 23, marzo de 2023, t. II, Tesis 1a./J. 29/2023 (11a.), reg. 2026079, p. 1857 (énfasis añadido). Véanse, también, Garberí Llobregat, *op. cit.*, p. 309 (expresa que las partes deben gozar de “análogas oportunidades procesales”), y Picó i Junoy, *op. cit.*, p. 160 (indica que la igualdad “exige que las partes cuenten con medios parejos de ataque y defensa”, e “impide privar de trámites determinados en las normas... de alegación o de contradicción a una de las partes, o crear obstáculos que dificulten gravemente la situación de una parte respecto de la otra”), y Couture, *op. cit.*, pp. 184 y 185 (apunta que la igualdad procesal requiere que “ambas partes [tengan] iguales posibilidades de... impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas”, y que la vulneración de este principio proviene “de que se conceda a un litigante lo que se niega a otro”).

entre el quejoso y sus contrapartes, las cuales claramente tienen a su disposición la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo.<sup>204</sup>

La inadmisión de la ampliación de la demanda de amparo y su trámite como nueva demanda no es tan inocua como se ha percibido. Existe el riesgo de que generen indefensión para el quejoso con base en una determinación adoptada inmediatamente y de plano por una sola persona —el juez de distrito— sobre una cuestión que puede requerir una atención más detenida. La igualdad de armas y la promoción que daría a la justicia completa, a la seguridad jurídica y aun a la economía procesal, justificarían un medio de impugnación a disposición del quejoso que pronuncie una segunda opinión sobre la “estrecha relación” entre la demanda y su ampliación rechazada, basada en una reflexión menos fugaz y más objetiva por integrar los distintos puntos de vista de un tribunal colegiado de circuito.

### C. *Recursos de queja y de revisión*

Aun históricamente, las vías con aptitud para controlar la inadmisión de la ampliación de la demanda de amparo han sido la queja y la revisión.<sup>205</sup> Como puntualizaré abajo, ambos han procedido contra el desechamiento de dicha instancia en distintas circunstancias: la queja de modo general, y excepcionalmente la revisión.

Por la naturaleza de ambos recursos,<sup>206</sup> así debe ser también con relación al rechazo de la ampliación y su reencauzamiento como nueva demanda. El carácter “ordinario” e “intraprocesal” de la queja, la flexibilidad de su procedencia y la mayor agilidad de su trámite son aptos para acoger la impugnación de dicha determinación judicial; no lo son, en cambio, la calidad “extraordinaria” de la revisión por controlar resoluciones judiciales de máxima relevancia —como la sentencia definitiva—, enumeradas en un catálogo estricto y cerrado, y su mayor formalidad y más prolongado plazo de decisión.

<sup>204</sup> Sobre las razones del recurso contra la admisión de la ampliación, véase “QUEJA. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE ADMITE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Pleno, t. II, Tesis 1214, reg. 1003093, p. 1372.

<sup>205</sup> Véase “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, *Semanario Judicial de la Federación*, 5a. Época, Pleno, t. XXIV, reg. 280437, p. 96.

<sup>206</sup> Además de las disposiciones legales que los rigen, para contrastar las características de estos recursos, véase, en general, “AMPLIACIÓN DE UNA DEMANDA DE GARANTÍAS. PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN, CONTRA RESOLUCIONES QUE LA DES- ECHAN”, *cit. Cfr. Burgoa, op. cit.*, p. 582.

### a. Procedencia general de la queja

La queja siempre ha sido el recurso más versátil y amplio del juicio de amparo.<sup>207</sup> Nació como un medio para resolver sobre el exceso o el defecto en el cumplimiento de la sentencia,<sup>208</sup> que jurisprudencialmente se extendió —“sin orden ni método”, según Noriega— a distintos supuestos que se cifraron en la sencilla cláusula general relativa a violaciones “trascendentales y graves” en el procedimiento de amparo —expresada por primera vez en el artículo 23 de la ley de 1919—, y a la que ulteriormente se añadieron otras hipótesis específicas que ahora forman el catálogo del artículo 97 de la vigente Ley de Amparo.<sup>209</sup>

Sólo muy esporádicamente se consideró que las hipótesis del recurso de queja son de aplicación estricta.<sup>210</sup> Esta postura se halla abandonada por completo. En la actualidad, dichos supuestos deben tener una *interpretación progresiva*, inspirada por el vigor de los derechos fundamentales procesales y alejada del formalismo tradicional; según el Pleno del máximo tribunal:

...el recurso de queja *puede interpretarse con cierto grado de flexibilidad* [facilitada por su carácter genérico], siempre que sea para colmar alguna laguna normativa y, que esta finalidad se encuentre dentro de los límites que impone el propio sistema jurídico.

...la procedencia del recurso se abre a *nuevos escenarios de impugnación*, con el objeto de que exista un medio de defensa idóneo [ ] frente a resoluciones adversas que injustificadamente afecten a una persona. No obstante, no se trata de una facultad interpretativa ilimitada, pues... debe [ ] permitir la coexistencia de la protección de la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción, sin rebasar o desnaturalizar el sistema recursal y los fines del propio sistema de amparo.<sup>211</sup>

<sup>207</sup> Cfr. Campuzano Gallegos, *op. cit.*, p. 188, y Noriega, *op. cit.*, vol. II, p. 948.

<sup>208</sup> Lo que en realidad tiene carácter incidental, como señalan los autores referidos en la nota siguiente, y se eliminó en 2013 como hipótesis de este recurso. Véase Ferrer MacGregor y Sánchez Gil, *op. cit.*, pp. 225 y 226.

<sup>209</sup> Cfr. Noriega, *op. cit.*, vol. II, pp. 947 y 948, y León Orantes, *op. cit.*, pp. 103 y 104.

<sup>210</sup> “QUEJA IMPROCEDENTE”, *Informe de 1945*, Segunda Sala, reg. 816951, p. 154; “QUEJA DE QUEJA. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO”, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. Época, Tercera Sala, vols. 205-216, cuarta parte, reg. 240018, p. 153, y “EJECUCIÓN DE SENTENCIA, RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PERIODO DE. APELABLES”, *id.*, 8a. Época, t. VIII, octubre de 1991, Tesis I.5o.C. J/17, reg. 221573, p. 89.

<sup>211</sup> Contradicción de Tesis 119/2018, *cit.*, § 104 y 105.

Esta flexibilidad acorde con el sentido garantista del “derecho fundamental a recurrir”, legalmente reconocido,<sup>212</sup> permite de diversas maneras que el recurso de queja proceda contra la inadmisión de la ampliación de la demanda y su reencauzamiento en un nuevo proceso, supuesto que no contempla explícitamente la legislación vigente.

La hipótesis del artículo 97, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo permite que mediante el recurso de queja se combata el rechazo y el reencauzamiento de la ampliación de la demanda no (sólo) porque se asimila al desechamiento del escrito inicial, como afirmaron los órganos jurisdiccionales que contradijeron a los que negaron la admisibilidad de dicho recurso a este efecto.<sup>213</sup> Aquel supuesto comprende dicha impugnación porque las mencionadas determinaciones forman un conjunto que constituye un *verdadero desechamiento* de la instancia compleja que es la ampliación de la demanda, ya que impide sus simultáneos fines de plantear una nueva pretensión constitucional y de que la asuma el juicio de amparo ya iniciado.<sup>214</sup> La procedencia de la queja en este supuesto no es novedosa, pues por diverso motivo, y sin considerar el reencauzamiento de la demanda, ha tenido lugar desde hace décadas.<sup>215</sup>

Si se desestimara la interpretación anterior o no se reconociera la analogía entre desechamiento de la demanda y el de la ampliación, puede considerarse que inadmitir y reencauzar la última genera al quejoso perjuicios graves y trascendentes, irreparables por la sentencia, y que lo colocan en riesgo de sufrir inseguridad jurídica y complejas situaciones de indefensión, que harían procedente la queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo.<sup>216</sup> La desvinculación de ambos procesos de amparo propicia que se resuelvan de manera contradictoria; la sentencia del amparo al que se negó acumular la ampliación jamás se ocupará de la pretensión

---

<sup>212</sup> *Supra*, nota 182.

<sup>213</sup> *Supra*, notas 6 y 7. Similitud que no siempre ha sido aceptada, como se advierte de los precedentes citados *infra*, nota 216, pero que es clara si se atienden cuidadosamente las características de la ampliación.

<sup>214</sup> Véase *supra*, § IV.1.

<sup>215</sup> Por su explicación de la anterior legislación de amparo que encauzaba la impugnación del desechamiento de la demanda por el recurso de revisión —que plausiblemente en 2013 pasó a la queja por la sencillez de ésta—, véase, en particular, “DEMANDA DE AMPARO. AMPLIACIÓN DE LA. DESECHAMIENTO. QUEJA PROCEDENTE Y NO REVISIÓN”, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. Época, vols. 199-204, sexta parte, reg. 248397, p. 62. *Cf. supra*, nota 206 (señala que el auto que desecha la ampliación “equivale a tanto como al que desecha la demanda”, por lo que acorde con la regulación de la época era “recurrir en revisión y no en queja”).

<sup>216</sup> Véase *supra*, notas 188 y 189.

de ésta ni revisará dicha inadmisión, y tampoco lo podría hacer la sentencia del nuevo amparo a que dé lugar su reencauzamiento, que dictará el mismo juez que se rehusó a tramitar la ampliación,<sup>217</sup> porque este proceso ya tiene una ruta procesal ajena a la del primer expediente. Además, el rechazo de la ampliación ocasiona dificultades probatorias al quejoso y al juzgador por complicar la adecuada preparación de las pruebas o imponerles formalidades que habrían sido innecesarias si ambos litigios se contuvieran en un mismo proceso, y hasta podría ser fatal para la pretensión ulterior del quejoso, porque su exigencia ya no estaría eximida del principio de definitividad.<sup>218</sup> Por las primeras razones apuntadas, la Segunda Sala del máximo tribunal opinó que esta especie del recurso de queja es la idónea para combatir la inadmisión de la ampliación y su turno como nueva demanda.<sup>219</sup>

En ambos supuestos de procedencia de la queja en el amparo indirecto —incisos a y e— puede subsumirse el desechamiento de la ampliación de la demanda por su inadmisión y reencauzamiento. Siendo preciso escoger uno de ellos por no poderse dar su aplicación simultánea, el criterio de especialidad (*lex specialis derogat generali*) y la “ley del menor esfuerzo” que ha inspirado la progresiva extensión de este recurso<sup>220</sup> lleva a optar por la primera hipótesis.

El artículo 97, fracción I, inciso e, de la Ley de Amparo formula el supuesto general de procedencia del recurso de queja —“trascendencia y gravedad” de la actuación impugnada— que concretizan las hipótesis específicas que prevén los demás incisos de la fracción legal; entre estos últimos supuestos, el previsto en el inciso a es suficientemente similar —si no casi idéntico— a la inadmisión de la ampliación de la demanda de amparo. La analogía entre el desechamiento en sentido estricto de la demanda y de su ampliación facilita subsumir la inadmisión y el reencauzamiento de la ampliación en el concepto de “desechamiento” —al margen de que, como expliqué, sí actualizan este último concepto—. Así, argumentar el amplio alcance semántico de ese término es mucho más sencillo que hacerlo en favor de la calidad “trascendental y grave” de ese auténtico desechamiento de la compleja instancia, que es la ampliación de la demanda del juicio de amparo, y tener que explicar la pluralidad de agravios que incentiva. Por tanto, como sostuvo el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Cen-

---

<sup>217</sup> *Supra*, nota 194.

<sup>218</sup> *Supra*, § IV.2.B.

<sup>219</sup> *Supra*, nota 8.

<sup>220</sup> *Cf.* Noriega, *op. cit.*, vol. II, p. 947. Principio económico —justificable por la fase de necesidad del examen de proporcionalidad— que serviría a la seguridad jurídica por hacer más inteligible el derecho, y con ello contribuir a su eficacia y a su consenso social.

tro-Norte, la *queja del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo* es la alternativa óptima para impugnar el rechazo de la ampliación de la demanda de amparo y su turno como nueva instancia.

Finalmente, hay otra objeción atendible contra la procedencia del recurso de queja para impugnar la inadmisión de la ampliación de la demanda de amparo, y de la que es preciso hacerse cargo. Según ésta, por “técnica jurídica” no podría admitirse este recurso cuando la pretensión de dicha instancia ya fuera *materia del nuevo proceso* abierto por su reencauzamiento, y menos aún si en éste ya se pronunció *sentencia*, “pues sería contradictorio que lo resuelto en este medio de impugnación tuviera consecuencias en un procedimiento diverso del que deriva”.<sup>221</sup> Pero estos supuestos problemas están lejos de justificar la inadmisibilidad de la referida queja, y más bien corroboran su pertinencia.

Si luego de las semanas o los meses que tome resolver la queja contra la inadmisión y reencauzamiento de la ampliación se revocasen estas determinaciones, habría que anular también sus consecuencias en un proceso diverso, lo que en efecto sería anómalo. Pero esto se evitaría por la *suspensión del procedimiento* que corresponde dictar en virtud de la interposición de la queja, precisamente para evitar que ese desechamiento pretendidamente irregular afecte la *sentencia* —por no haber acumulado el proceso todos los litigios que debería contener— y genere perjuicios irreparables.<sup>222</sup> Especialmente para la protección de los principios de seguridad jurídica y justicia completa, con suma facilidad podría extenderse la suspensión al trámite del nuevo proceso que sería secuela de dicho desechamiento supuestamente ilegal, porque sus autos estarían radicados ante el mismo órgano judicial.<sup>223</sup>

Más complicado es, sin duda, que en el nuevo proceso de amparo se haya dictado *sentencia*. En principio, podría pensarse que aquí habría una suerte de “cambio de situación jurídica” que dejaría sin materia a la queja. Pero habría de valorarse si en el recurso de revisión contra la *sentencia adversa* del segundo procedimiento<sup>224</sup> pueden *excepcionalmente* impugnarse con-

<sup>221</sup> Cfr. Queja 321/2020, *cit.*, p. 18.

<sup>222</sup> Véase “SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE LA MATERIA, EN EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA POR FALTA DE VINCULACIÓN ESTRECHA CON LOS ACTOS RECLAMADOS INICIALMENTE”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 11a. Época, libro 11, marzo de 2022, t. IV, Tesis I.10o.P1 K (11a.), reg. 2024360, p. 3524.

<sup>223</sup> *Supra*, nota 194.

<sup>224</sup> Imposible que ello se dé con relación a la *sentencia* dictada en el primer juicio de amparo, al cual se habría acumulado la pretensión materia de la ampliación de su demanda, porque

secuencias específicas del desechamiento de la ampliación que dejaron en indefensión al quejoso en el nuevo amparo y trascendido al resultado de su fallo —como haberlo sujetado al principio de definitividad— a título de violación a “reglas fundamentales”, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, siempre pensando que en el primer proceso no haya tenido lugar la audiencia constitucional. En todo caso, sin profundizar en él, este supuesto importa problemas aún más intrincados, pero éstos serían prevenidos por la queja y su consecuente suspensión de todo procedimiento ulterior, y los perjuicios que ocasione la indebida coexistencia de ambos procesos no tendrían que extenderse más que por algunas semanas; una razón más para favorecer la procedencia del último recurso.

La queja prevista en el artículo 97, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo es entonces el medio más pertinente para impugnar el desechamiento (por inadmisión y reencauzamiento) de la ampliación de la demanda. Es preferible esperar cuarenta días hábiles para la resolución de este recurso,<sup>225</sup> aun dándole algunos alcances exorbitantes —más allá del proceso en que se haya dictado—, y, según el caso, continuar los respectivos procedimientos o dejar sin efecto algunas actuaciones, que el riesgo de afectar la seguridad jurídica, crear nudos gordianos procedimentales y ocasionar perjuicios graves o irreparables al quejoso, quien, si se le negara esa oportunidad, contra la igualdad procesal, se hallaría indefenso ante una determinación judicial que, a diferencia de sus contrapartes, no podría impugnar de manera oportuna, sencilla y eficaz.<sup>226</sup>

#### *b.* Procedencia excepcional de la revisión

De modo general, la inadmisión y el reencauzamiento de la ampliación de la demanda de amparo puede y debe controlarse mediante el recurso de queja del artículo 97, fracción I, inciso a, de la ley reglamentaria de este proceso constitucional. Sin embargo, en ocasiones excepcionales podría ser materia del recurso de revisión.

En la última parte de la sección inmediata anterior señalé la posibilidad circunstancial de que el desechamiento de la ampliación se estudie como “violación trascendente” a la sentencia del segundo proceso de amparo, en

---

dicha resolución supone la celebración de su audiencia constitucional que marca la preclusión de la oportunidad de efectuar dicha instancia conforme al artículo 111, último párrafo, de la Ley de Amparo.

<sup>225</sup> Según prescribe el artículo 101, último párrafo, de la ley que regula este proceso constitucional.

<sup>226</sup> *Supra*, nota 205.

términos de la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo. Suponiendo que puedan existir hipótesis que permitan dicha impugnación, considero que su procedencia ha de ser limitada: debe tener como presupuesto la interposición de la queja contra las determinaciones del juez de distrito y su respectiva decisión por el tribunal colegiado en el (indebido) sentido de la improcedencia de este recurso intraprosesal, pues de no concurrir estos requisitos, el respectivo agravio sería inoperante porque la violación en que consistiría habría sido consentida.<sup>227</sup>

Hay otros supuestos de menor complejidad y los cuales, aunque también esporádicos, son más probables atenta la posibilidad de ampliar la demanda mientras el juicio de amparo se instruye: cuando la ampliación de la demanda se deseché por falta de “estrecha relación” en la audiencia constitucional<sup>228</sup> o en el auto que sobresea fuera de ella.<sup>229</sup> En estas hipótesis, la excepcional procedencia de la revisión contra el desechamiento de la ampliación está determinada por distintos principios procesales al servicio de la impartición de justicia pronta y expedita. Teniendo en cuenta los amplios alcances de este derecho fundamental, no pueden descartarse otras hipótesis de excepcional procedencia de este recurso contra el desechamiento de la ampliación de la demanda de amparo indirecto, que habrían de reconocerse en aras de la tutela judicial efectiva.

## V. CONCLUSIONES Y REFLEXIÓN FINAL

La ampliación de la demanda de amparo indirecto es una figura procesal que evolucionó de sus limitados perfiles civilistas a un vigoroso y peculiar

<sup>227</sup> Cfr. “REVISIÓN. LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA”, *Semanario Judicial de la Federación*, 7a. Época, vol. 71, sexta parte, reg. 255266, p. 58, y “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Segunda Sala, t. II, Tesis 1116, reg. 1002995, p. 1262.

<sup>228</sup> “RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHA LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA EMITIDO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO LA SENTENCIA NO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE AQUELLA SE LLEVÓ A CABO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 10a. Época, libro 54, mayo de 2018, t. III, Tesis XXX.1o.7 K (10a.), reg. 2016946, p. 2763.

<sup>229</sup> “RECURSO DE REVISIÓN. PROCEDE CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DICTADO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE DECRETA EL SOBRESIEMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”, *id.*, Segunda Sala, 10a. Época, libro 29, abril de 2016, t. II, Tesis 2a./J. 32/2016 (10a.), reg. 2011381, p. 1327.

instrumento procesal constitucional al servicio del derecho a la justicia completa, de la economía procesal, del derecho de defensa y del principio de privilegio del fondo, consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales. Particularmente durante la Novena y posteriores épocas jurisprudenciales, a partir de su reconocimiento jurisprudencial y de su consolidación en la Ley de Amparo de 2013, inició una nueva etapa en la que se le han adherido importantes garantías, como su exención del principio de definitividad y la creación, como formalidad esencial del procedimiento de amparo, de la obligación judicial de prevenir al quejoso para realizarla ante nuevas autoridades, nuevas cuestiones jurídicas o nuevos actos vinculados con el originalmente reclamado.

Contra su apariencia, la ampliación de la demanda de amparo respecto de nuevos actos de autoridad es una figura muy compleja. Para comenzar, al basarse en el concepto de “estrecha relación” entre el acto de autoridad originalmente reclamado y el ulterior, requiere precisar este concepto a la luz de la conexidad y sus especies; enseguida, es preciso determinar el estándar de juicio preciso para su procedencia en el juicio de derechos fundamentales. El análisis de sus características lleva a concluir que se trata de una *instancia compleja* que plantea dos peticiones procesales concurrentes que constituyen su esencia: la formulación de una nueva pretensión constitucional y la exigencia de que se acumule a un proceso ya iniciado. Finalmente, su indebido desechamiento propicia intrincados problemas procesales que pueden ocasionar inseguridad jurídica e indefensión al quejoso.

Estas últimas dificultades se agravan ante la actual tendencia judicial a negar la procedencia del recurso de queja contra la inadmisión de la ampliación de la demanda de amparo por carecer el acto contra el que se dirige de íntima relación con el primigeniamente reclamado, y su reencauzamiento como nuevo asunto por no tratarse estrictamente de un “desechamiento”, y no advertirse de inmediato las complicaciones procesales a que daría lugar; la primera consiste en la vulneración de la igualdad de armas entre el quejoso y sus contrapartes, que sí tienen a su disposición el recurso de queja para impugnar la admisión de dicha instancia acumulativa. La clausura de esta vía impugnativa puede crear al quejoso dificultades prácticas y jurídicas que incluso pueden dejarlo en una indefensión insuperable. Por éste y otros motivos, la cuestión puede llegar al máximo tribunal a través de su facultad de atracción, pero más probablemente mediante una contradicción de criterios, porque la opinión jurisdiccional que niega acceso al recurso de queja en esta hipótesis no es unánime.

El derecho fundamental procesal a medios de impugnación —también matizado y complejo— en relación con la gravedad de las consecuencias negativas que para el quejoso propiciaría la inadmisión y el reencauzamiento de la ampliación de su demanda de amparo lleva a concluir la necesidad de que haya un recurso *oportuno, sencillo y eficaz* contra esas determinaciones judiciales. Por el carácter flexible y progresivo que siempre ha tenido, pero que en años recientes afianzó la Suprema Corte, el recurso conducente a ello es la *queja*, prevista en el artículo 97, fracción I, inciso a, de la Ley de Amparo, cuyos inconvenientes pueden asumirse al ponderarlos con los de su improcedencia. Sin embargo, también en este aspecto tiene consecuencias la complejidad de la ampliación de la demanda, pues en determinadas circunstancias el recurso de revisión puede excepcionalmente servir para controlar la legalidad del desechamiento de esa instancia.

Seguramente aquí no se agotan los problemas de la ampliación de la demanda de amparo indirecto. Hay que esperar puntualizaciones posteriores del máximo tribunal y de otros órganos del Poder Judicial de la Federación que esclarezcan las características de esta figura procesal y se enfrenten a nuevas complicaciones. Sin embargo, la clave y la regla general para solucionar esas dificultades deberá ser una perspectiva desde y para la tutela judicial efectiva, que priorice la sencillez y la efectividad que en todos sus aspectos ha de tener el juicio de amparo.

## VI. REFERENCIAS

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y defensa. Contribución al estudio de los fines del proceso*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2018, disponible en: <http://bit.ly/2SUtchy>.
- ALEXY, Robert, “La fórmula del peso”, trad. de Carlos Bernal Pulido, en CARBONELL, Miguel (ed.), *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, disponible en: <http://bit.ly/2c5bsKx>.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 1995.
- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 41a. ed., México, Porrúa, 2005.
- CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el juicio de amparo. Teórico-práctico*, 7a. ed., México, Thomson Reuters, 2021.
- CARNELUTTI, Franc[esc]o, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, UTEHA, 1944.

- CHIOVENDA, Giuseppe, *Instituciones de derecho procesal civil*, trad. de E. Gómez Orbaneja, La Mesa, B.C., Cárdenas, 1989.
- COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, 3a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1990.
- COUTURE, Eduardo J., *Introducción al estudio del proceso civil*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1978.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, nueva edición por Juan B. Guim, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía., 1851, disponible en: <http://bit.ly/450WtXw>.
- FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, disponible en: <http://bit.ly/3OIEQf7>.
- FEINBERG, Joel, “La naturaleza y el valor de los derechos”, trad. de C.J. Follet y Laura E. Manríquez, en PLATTS, Mark (comp.), *Conceptos éticos fundamentales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2006, disponible en: <http://bit.ly/3QCRasP>.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*, México, Marcial Pons, 2021.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa-IMDPC, 2013.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- FLORES GARCÍA, Fernando, “La teoría general del proceso y el amparo mexicano”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, t. XXXI, núm. 118, enero-abril de 1981, disponible en: <http://bit.ly/44IKPWh>.
- GARBERÍ LLOBREGAT, José, *Constitución y derecho procesal. Los fundamentos constitucionales del derecho procesal*, Cizur Menor (Navarra), Civitas-Thomson Reuters, 2009.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., México, Oxford University Press, 2012.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1997.
- LEÓN ORANTES, Romeo, *El juicio de amparo (ensayo doctrinal)*, México, Supereación, 1941.
- LORCA NAVARRETE, Antonio María, *Constitución y litigación civil*, San Sebastián, Instituto Vasco de Derecho Procesal, 2018.
- MORIN, Edgar, “El paradigma de complejidad”, en *Introducción al pensamiento complejo*, trad. de Marcelo Pekman, Barcelona, Gedisa, 2005.

- MUÑOZ MACHADO, Santiago, *Tratado de derecho administrativo y derecho público general*, 2a. ed., Madrid, BOE, 2017, t. XII, disponible en: <http://bit.ly/3rZyF4b>.
- NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000.
- OVALLE FAVELA, José, “Demanda”, en VV.AA., *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, t. III, disponible en: <http://bit.ly/3YyXL9C>.
- PALLARES, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal civil*, 2a. ed., México, Porrúa, 1956.
- PICÓ I JUNOY, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, 2a. ed., Barcelona, J. M. Bosch, 2012.
- POLO BERNAL, Efraín, *Los incidentes en el juicio de amparo*, México, Limusa, 1993.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, “La presunción de constitucionalidad”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. VIII, disponible en: <http://bit.ly/1iEl87E>.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, “La improcedencia del juicio de amparo”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *El juicio de amparo en la Constitución mexicana de 1917. Pasado, presente y futuro*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I, disponible en: <http://bit.ly/2phZE9G>.
- TRON PETIT, Jean Claude, *Manual de los incidentes en el juicio de amparo*, 3a. ed., México, Themis, 2000.